
Revista del
INSTITUTO COLOMBIANO
DE DERECHO TRIBUTARIO

MIEMBROS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO TRIBUTARIO

MIEMBROS DE NUMERO

Abella Zárate Jaime	Castro Medina Carlos Julio
Alfonso B. Juan I.	Castillo Dávila Policarpo
Amaya Mantilla Vicente	Cervantes Rodríguez Marco
Amaya Reyes Rubén	Corchuelo N. Héctor Raúl
Angel de la Torre Alfonso	Cortés Castillo José
Anderson Pérez Santiago	Corredor Martín Rodolfo
Arango Mejía Alvaro	Cruz de Quiñonez Lucy
Arango Valdés Gabriel	Cruz Sabogal Luis Fernando
Arciniegas García Orlando	Cubillos Zárate José Rafael
Arciniegas Rodríguez Patricia	Chaparro Saavedra Ernesto
Arroyave Gómez Pablo Emilio	
Avila de Arias Ma. Cristina	Dangón Martínez Luis
Ayala Mantilla Germán	De Mendoza Vargas Carlos
	Di Ruggiero Italo
Ballesteros Rasch Roberto	Díaz Rubio Alberto
Barco Vargas Alberto	Duarte Cancino Alfonso
Barguil Dumar Jairo	Duarte Méndez Rey A.
Barrera Niño Juan Sergio	Duque Urrea Jaime
Barreneche Silva Juan José	
Becerra Becerra Héctor Julio	Echeverri Giraldo Antonio J.
Betancourt R. Joaquín Guillermo	
Bohórquez Jaramillo Leonidas	Fernández C. Sandra
Bonilla Suárez Jorge Isaac	Ferreira Neira Hugo
Botero A. Jorge Humberto	Fonseca Carvajal Fernando
Bravo Arteaga Juan Rafael	Flórez Velandia Julio
Botero O. José Fernando	Forero Mendoza Guillermo
	Escobar de Bernal Rossana
Cahn Speyer Paul	
Camacho Rueda Aurelio	Gaitán Quijano Gonzalo
Camacho Acevedo Juan José	Gallego de Palacio Gabriela
Cano García Javier	García y García Mario
Cárdenas Navas Darío	Gaviria Gutiérrez Enrique
Cardona Vargas Carlos	Giacometto Ferrer Ana
Carreño Varela Bernardo	Gómez de Escobar Lucía
Carrizosa Serrano Jorge	Gómez Garzón Soledad
Cartagena Luis Eduardo	Gómez Garzón Carmen
Casas Valencia Harold	González Franco Arturo
Castellanos Póveda José Antonio	Gómez Gómez Evelio
Castro de Duarte Hermelina	González Franco Otoniel

González Cárdenas Darío
González Silva Hernando
González Mesa Oscar
García Angarita José Héctor
Guevara Van Strahlem Francisco
Gutiérrez Fonnegra Jorge A.
Gutiérrez Jiménez Antonio

Henaó Vélez César Gabriel
Hernández Rodríguez Guillermo
Hernández de Silva Ana Lucía

Jaramillo H. Porfirio de Jesús

Ladino Rojas Victor M.
Laverde Toscano Rafael Eduardo
Leyva Zambrano Alvaro
Lewin Figueroa Alfredo
López Buitrago Eduardo
López Freyle Isaac
Lozano Carrillo Ernesto

Macías Ordoñez Alvaro
Manosalva Afanador Enrique
Marulanda Uribe Jaime
Martínez Menéndez Alberto
Martínez de Mora Omaira
Márquez Puentes Jorge Enrique
Medina Arroyo Fernando
Mejía Carmona Enrique
Mesa Gómez Luis Javier
Molano Molina Humberto
Molina Nova Eduardo
Moreno Jaramillo Alfonso
Múnera Cabas Alberto

Narváez Ocampo Fabio

Orozco de Triana Alba Lucía
Ortiz Gómez Augusto

Pachón Molina Angel María
Padilla Moreno Hernando

Paéz Murillo Alejandro
Palacio Mejía Hugo
Paniagua Lozano Jorge E.
Pardo Guevara Carlos H.
Pardo de la Ossa Alberto
Perlaza Segura Guillermo
Parra Escobar Armando
Penilla Prado Alonso
Perdomo Serrato Judith
Piñeros de Lozano Myriam
Poveda Galán Leopoldo

Quiceno Betancourt Hirlán
Quintero Acosta Jaime

Raisbeck James W.F.
Ramírez Guerrero Carlos
Robledo Clavijo Fernando
Rodríguez C. Julio Armando
Rodríguez Vargas Darío
Revollo Bravo Alberto
Reyes Leal Germán
Rivas de Díaz Ma. Cecilia
Rodríguez Rodríguez Simón
Riaño de Martínez Martha
Rincón Rincón Juan José
Rivera Cabal Holver León
Rosas María Gabriela

Salazar Duque Germán
Sánchez Julio César
Sandoval Bejarano Mireya
Santos Salgado Julio E.
Sánchez Moncaleano Genaro A.
Sarmiento de Sierra Flor
Serrano Villareal Humberto
Sierra Mejía Hernando
Sierra de Ceballos Cielo
Sarria Olcos Gabriel
Sierra Mesa Gonzalo
Silva Nigrinis Juan Manuel

Torres Peña Alvaro

Torres Ponce Harold Santiago
Trejos Benítez Guillermo

Younes Arboleda Fabio S.
Younes de Salcedo Ruth

Vallejo Mejía Jesús
Vasco Muñoz Gustavo
Vásquez Soto Nury
Velásquez Palau Ricardo
Vélez García Alonso
Vieco Sánchez Gustavo

Zapata Torres Mario
Zuleta Holguín Francisco
Zuluaga Navarro Diego L.

MIEMBROS ADHERENTES

Acosta Castillo José Omar
Acosta Castrillón Pedro
Alarcón Montoya Iván
Albino Vargas Mario
Aldana Ortiz Vicente
Alemán Casas Ma. Eugenia
Amaya Rozo Jorge Alberto
Amézquita Piart Juan José
Arango Arango Fernando
Arango Franco Ovidio
Arango Puerta Alberto
Arango Vélez José
Arbeláez R. Fortunato
Arenas D. Nerly
Arévalo Buitrago Isidoro
Arias Grisales Elías
Arias Pérez José Héctor
Arizabaleta Sandoval Luis Jorge
Astudillo Peña Alvaro
Avila Vanegas Carlos Alberto
Ayala Vela Horacio
Ayarza Escobar Raúl
Ayazo Adolfo

Barragán Roberto
Barreneche Darío
Barrero C. José Joaquín
Bautista Muñoz Fabio
Bedoya Flórez Teodardo
Benavides Sarmiento Heliodoro
Bernal Arango Antonio
Bernal Neira Leopoldo
Berrio Hernández Hermes L.
Betancourt Builes Luis E.
Betancourt Molina Alirio
Bohórquez Tito Humberto
Bolaños Moreno Carlos Alberto
Bolaños Salazar Ricardo León
Botello Ronderos Saúl
Bueno Miranda Jaime
Buitrago Santistebán Bernabé

Cabrera César A.
Cahn Speyer Anton
Calvo Pardo Bernardo
Canencio España Gladys M.
Cardona Márquez Hugo
Carvajal Osorio Guillermo
Carvajal Ruiz Jorge Fco.
Carvajalino Arévalo Mario
Castaño Bernardo
Castillo C. Jesús Alberto
Castillejo Rasch Roberto
Castro Sarmiento Jaime
Castro Eurípides
Casazza Gino M.
Cetina C. Rigoberto
Cifuentes Arango Hugo
Claros Peña Lubin
Concha de Arévalo Elizabeth
Collazos Héctor Fabio
Conrado C. César A.
Cortés González Alfredo
Cuadros V. Jesús M.
Cuéllar Liborio
Currea S. Francisco A.
Chávez Acero Alvaro
Chavarriaga Gómez Lubier
David Orlando
Del Castillo Solano Antonio J.
Del Valle Estrada Amado
De la Hoz Rodríguez Orlando
Díaz Bernal Nicolás
Díaz Alarcón Jaime
Díaz Díaz Alfredo Elías
Díaz Hernández Mauricio
Dulcey Leal Arcadio
Duque Salazar Jorge Humberto
Duque Meneses Humberto
Echeverri Libardo
Echeverry Villegas Orlando
Enciso Hernández Juan Antonio
Espinosa Carlos Augusto

Estrada Calderón Asdrúbal
Feged Quijano Camilo
Fernández Carmen Eugenia
Ferro Mancera Jorge
Franceschi Vélez Jaime
Fúquen R. Héctor

Gallego Osorio Héctor
Gama B. Alvaro
García Alvarez Ma. Esperanza
García Durán Edgar
García Escobar Alvaro
García González Humberto
Giraldo Rangel Ramiro
Gómez García Iván
González Labrada Anselmo
González López Libardo
González M. Carlos Humberto
Grisales Rendón Homero
Gutiérrez Gutiérrez Serafín
Gutiérrez Soto Luis Alfonso
Gutiérrez Russi Jaime
Guerrero Venegas Alfonso

Hernández Payán Mario
Hernández Estrada Rodrigo
Hernández T. Liborio
Hormaza L. Carlos A.
Huertas Luis Eduardo
Hurtado R. Juan José
Husserl Walter

Jaramillo Gómez Leonor
Jaramillo Restrepo Germán
Jiménez E. Rafael J.
*Jiménez Lozano Bernardo
Jiménez Posada Hernando
Jiménez Orozco Alirio
Jiménez Pardo Guido E.
Jones Kenneth Eyton
Jordán Yañez Rodolfo
Jordán Mejía Gustavo
Lara Cristancho Antonio

Lema Núñez Margarita
Longas Londoño Humberto
López Campo Alfredo
López Buitrago Alberto
López de Castellanos María C.
López Dorado Rosalba
López Flórez Alvaro
Llano González Juan José
Llano González Arnoldo
Llano López Guillermo

Madarriaga Galvis Luis O.
Manrique Palacios Jaime
Martínez G. Guillermo
Martínez Mendoza José V.
Martínez Vallejo Ruperto
Mayorga Díaz Jesús Emilio
Mesa Acosta John
Méndez M. Juan E.
Molano Rodríguez Rafael
Monje Macías Aquileo
Monsalve Céspedes Bernardo
Monsalve Tejada Rodrigo
Montero Niño Luis Eduardo
Montesdeoca Diego
Montoya Gómez Héctor Manuel
Mora Rincón Luis Alberto
Morales Figueroa Felipe
Moreno Araujo Gregorio
Moreno Rodríguez Gustavo
Murillo Guzmán Fernando

Navarro Reales Arnulfo
Noriega Buitrago Ariel
Novella Rivera Iván
Nuñez Toro Hernando

Ocampo Cardona Héctor
Olano Henao Ricardo Jaime
Olano García Ricardo
Olaya Reyes Enrique
Orozco López José Abel
Orozco Vergara Edilberto

Ortiz Araujo Oscar
Ortiz Cortés Jaime
Ortiz Santana Hugo
Osorio Lozano Jaime
Ossa Patiño Carlos Alberto
Ovalle Sánchez Francisco
Pabón Castro Hernando
Pappenheim Kurt
Pardo Castro Medardo
Pardo Pérez Carlos Julio
Parra Córdoba Gonzalo
Parra V. Aquileo
Patiño de Lizarazo Ma. Helena
Paz Muñoz Alberto
Peña Díaz Donald
*Peña Gómez Rafael
Peñaloza Bonilla Gonzalo
Peralta Angarita Martín
Perdomo Mosquera Jorge
Perea Sierra Luis
Pérez González Luis Antonio
Pérez L. William H.
Pérez de los Rios León
Pérez Figueroa Jaime
Piedrahita Echeverry Pedro
Pineda H. Luis Fernando
Piñeros Laverde Joaquín
Pinzón B. Alfonso
Pinzón Delgado José Antonio
Plester Henao Francisco Javier
Pupo Murillo Néstor

Quiñonez Q. Milton
Quecano Ovalle Marco A.

Ramírez Héctor Fabio
Restrepo José
Reyes Reyes Samuel
Riascos S. José Benjamín
Rico Blanco Guillermo
Rincón Barón Humberto
Rincón O. Francisco
Rivera Montero José Hugo

Roa Granados Bernardo
Robles Cuello Humberto
Rodríguez Pérez Jorge
Rodríguez R. Rodrigo
Rodríguez de Ortiz Mariela
Rojas Moreno Victoria E.
Rojas Castillo Mario Orlando
Romero Romero Raúl
Romero Quintero Luis Carlos
Rosales Lobo Roberto
Rovira Rojas César
Rozo Rozo Luis Humberto
Sabogal Acosta Ricardo
Sáenz Saavedra Jairo Roberto
Salazar Castelblanco Alberto
Salcedo Bolaños José Adelmo
Salgado López Luzmila
Santacruz Jorge Enrique
Santacoloma Rubio Antonio
Sánchez Carlos A.
Sánchez Arias Gustavo
Sánchez Díaz Humberto
Sánchez Jiménez Hernando
Sarmiento Torres Jaime
Sarmiento Ospina Héctor
Serna Luis Enrique
Serrano Quintero Gustavo A.
Sierra Cano Humberto
Sierra Rubiano Luis Alberto
Sierra Ruiz Efraín
Suárez Galvis Armando
Suescún Cáceres Nelson

Tamayo Ortiz Luz Marina
Toro Castaño Hernando
Torres Manuel Guillermo
Torres Julio Enrique
Torres Olarte Arturo
Tovar Devia José Gustavo
Tovar Narváez Tulio
Turriago Plata Gustavo

Urrego Machado Oliverio A.

Valencia Cuervo Iván
Valetk Massón Armando
Vargas Lozano Marco Tulio
Velásquez Osorio Alba
Vélez Jonhson Ma. Cecilia
Vélez Miguel Antonio
Venegas Amortegui Luis
Venegas de Baquero Ana Victoria
Villamil A. Luis Eduardo

Vila García Juan Francisco
Villa Martínez Orlando
Villalobos G. José Ignacio
Villamizar Antonio
Vitolo Gustavo R.

Zapata Benjumea Gabriel
Zuluaga Salazar Uriel
Zuleta C. Emiro Alfonso

* Jiménez Lozano Bernardo y Peña Gómez Rafael, accidental-
mente omitidos en la lista de la Revista No. 22.

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO TRIBUTARIO

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

(Para el periodo comprendido entre Junio/79 a Mayo de 1980)

PRINCIPALES:

Doctores: Alberto Múnera Cabas
Juan I. Alfonso B.
Juan Manuel Silva Nigrinis
Héctor Julio Becerra Becerra
Juan Rafael Bravo Arteaga
Carlos Ramírez Guerrero
Bernardo Carreño Varela
Jesús Vallejo Mejía
Eduardo López Buitrago
Julio Flórez Velandia
Alba Lucía Orozco de Triana

SUPLENTE:

Doctores: Alberto Martínez Menéndez
Antonio Gutiérrez Jiménez
Jaime Abella Zárate
Armando Parra Escobar
Mario Zapata Torres
Gonzalo Gaitán Quijano
Alvaro Leyva Zambrano
Fernando Robledo Clavijo
Hernando Sierra Mejía
José Rafael Cubillos Zárate
Julio Armando Rodríguez

REVISORES FISCALES

PRINCIPAL:

Señor: Horacio E. Ayala Vela

SUPLENTE:

Señor: Hernando Jiménez Posada

DIRECTOR DE BIBLIOTECA

Doctor: Jaime Abella Zárate

DIRECTORES DEL BOLETIN

PRINCIPAL:

Doctor: Juan I. Alfonso B.

SUPLENTE:

Doctor: Antonio Gutiérrez Jiménez

RELATORA:

María Esperanza Roza Gómez

SECRETARIO EJECUTIVO

Doctor:

Juan Manuel Silva Nigrinis

REPUBLIC OF SOUTH AFRICA

MINISTRY OF DEFENCE

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 1990

TO: SAC

Subject: [Illegible text]

FROM: [Illegible text]

RE: [Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

**Revista del
INSTITUTO COLOMBIANO
DE DERECHO TRIBUTARIO**

Resolución No. 8 del 4 de Enero de 1965 del Ministerio
de Gobierno

BOGOTA, D. E. MAYO DE 1980

No.23

DIRECTORES :

Doctores: Alberto Múnera Cabas
Juan I. Alfonso B.
Juan Manuel Silva Nigrinis

Administradora:

María Esperanza Rozo Gómez

OFICINAS DEL INSTITUTO

CARRERA 5a. A No. 14-80 - OFICINA 805 - TELEFONOS
2 81 29 35 - 2 81 39 51

BOGOTA - COLOMBIA - SUR AMERICA

C O N T E N I D O

	Pág:
I.- EDITORIAL	21
II.- ESTUDIOS	
Sanción por inexactitud en el <u>esta</u> tuto del contribuyente.	
Por: Alberto Martínez Menéndez ..	25
La noción de obligación tributaria en la Ley 52 de 1977.	
Por: Hernando Sierra Mejía	41
III.- DOCUMENTOS.. .. .	55
IV.- LEGISLACION	
Decretos	95
Resoluciones	195
Circulares	295
Ordenes Administrativas	325
Instrucciones.. .. .	345
Conceptos	365
Boletines Informativos.. .. .	387
V.- PROVIDENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD	
Corte Suprema de Justicia.. .. .	395
Consejo de Estado	405
VI.- DOCTRINAS	
Consejo de Estado	451
VII.- INDICE	463

I - EDITORIAL

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

MIGUEL LLERAS PIZARRO

La muerte del Doctor Miguel Lleras Pizarro priva al país de un hombre de bien. Jurista eminente, Magistrado integérrimo, Profesor universitario, fue sinembargo y por encima de todo un amante del Derecho, cultor máximo de la justicia y respetuoso como el que más de las libertades individuales.

Aun cuando quien esto escribe no tuvo la oportunidad de ser su amigo, puede sinembargo rendirle este homenaje a quien por tantos años enseñó con su ejemplo, en su cátedra universitaria y en la magistratura, que la prostitución del Derecho - conlleva al irrespeto y al desconocimiento de los más caros - valores humanos y a la destrucción de las instituciones.

Poseedor de un recio carácter y una extraordinaria independencia mental, el Doctor Lleras Pizarro dió ejemplo de ello durante todo el transcurso de su existencia en el cual hizo - siempre resaltar la disconformidad espiritual que lo caracterizó y que se muestra en toda su plenitud en el acto final de su vida: su testamento, que utilizó, en protesta de lo que él consideraba voracidad del Estado, para que sirviera a los estudiantes de medicina en sus investigaciones y estudio del - cuerpo humano.

Releyendo el testamento se aprecia el reflejo de una - personalidad nada común, de un hombre recio y puro que tenía el más entrañable respeto por todo lo que realmente consideraba valioso y desprecio profundo por la hipocresía y la falsedad tan propia en los hombres.

Sin temor al equívoco creo que al momento de su muerte - pensaba en el tremendo contenido de la frase del panfletario ilustre ante la tumba del amigo desaparecido: "Aquel que dijo a Lázaro levántate, no ha vuelto en los sepulcros a llamar, no llamará en el tuyo".

ALBERTO MUNERA CABAS

II - ESTUDIOS

1000

LA SANCION POR INEXACTITUD EN EL ESTATUTO DEL CONTRIBUYENTE

Por ALBERTO MARTINEZ MENENDEZ

- 1- Aplicación del principio de la benignidad. Vigencia del artículo 124 del Decreto 1651 de 1961. 2. Las sanciones y el caso de los inimputables. 3. El error como causa eximente de pena.

1- El artículo 28 de la Ley 52 de 1977 dice que la sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el impuesto que hubiere podido resultar de no haberse establecido la inexactitud y el impuesto liquidado.

La disposición citada implica una disminución de la sanción por inexactitud del quinientos al doscientos por ciento.

Conforme al principio de la retroactividad de la ley favorable en materia penal, la nueva disposición debe aplicarse a situaciones por definir o en proceso de reclamación, aun cuando se produjeron en vigencia de la ley anterior.

El artículo 36 del Decreto Reglamentario 825 de 1978 dice que "la sanción por inexactitud de que trata el artículo 28 de la Ley 52 de 1977 se aplicará con respecto a las declaraciones presentadas a partir de la vigencia de dicha ley".

Esta disposición es violatoria del artículo 26 de la Constitución, según el cual "en materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

También es violatoria de los artículos 44 y 45 de la Ley 153 de 1887 que dicen:

Artículo 44.- En materia penal la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.

Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena.

Artículo 45.- La precedente disposición tiene las siguientes aplicaciones:
La nueva ley que quita explícita o implícitamente el carácter de delito a un hecho que antes lo tenía, envuelve inducto y rehabilitación.

Si la nueva ley minorra de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena.

Si la nueva reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, se aplicará a las dos leyes la que invoque el intersado.

Si la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, prevalecerá sobre la ley antigua.

Los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna.

En materia tributaria y especialmente cuando se trata de sanciones es necesario fijar claramente el comienzo de la vigencia de las normas, pues se van a regular situaciones y actos ocurridos en distintas épocas.

La reducción de la pena por inexactitud en las declaraciones de renta es aplicable, en virtud del principio general de la aplicabilidad de la ley más benigna, a todos los casos que no estuvieren en firme al entrar en vigencia la Ley 52 de 1977. La Administración de Impuestos Nacionales, la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado deben aplicar de oficio la ley más benigna y, en caso de no hacerlo, podrán los interesados intentar los recursos previstos, bien sea, apelación, aclaración.

La ley más benigna tiene las mismas consecuencias que la conmutación; si elimina la pena o desincrimina el hecho, actúa como condonación.

En el caso de la sanción por libros de contabilidad se produjo la desincriminación del hecho y por lo mismo, la condonación, cuando el Decreto 2053 de 1974 derogó la Ley 63 de 1967 y el Decreto 1366 del mismo año. Posteriormente el Decreto 2821 de 1974 restableció las sanciones por las infracciones referentes a los libros de contabilidad, pero las ocurridas con anterioridad al 20 de Diciembre de 1974 quedaron amparadas por el artículo 45 de la Ley 153 de 1887 que en su inciso segundo dice: "La nueva ley que quita explícita o implícitamente el carácter de delito a un hecho que antes lo tenía, envuelve in dulto y rehabilitación". Las autoridades administrativas están en la obligación de reconocer este hecho aún - de oficio.

La ley más favorable puede ser la vigente en el momento de cometer la infracción, la posterior o la intermedia entre el hecho y la sentencia. La ley penal aplicable, sea la vigente, la intermedia o la posterior, se determina siempre en relación al tiempo de cometerse la infracción.

La ley favorable también se aplica en relación con la prescripción. Por ejemplo: con anterioridad al Decreto 2821 de 1974 la prescripción era de un año. (Art. 115 del C. P.), vigente el Decreto citado, el término de prescripción se extiende al de revisión, pero los responsables de infracciones cometidas antes del 20 de Diciembre de 1974 pueden acogerse a la prescripción de un año, tan to por ser la ley más favorable, como el derecho que con sagra el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Es preciso recordar que existe, como lo anota Aftalión, una relación estrecha entre el derecho tributario y el derecho penal, entre las cuales las más relevantes son la adopción por parte del derecho fiscal de principios generales consagrados en el derecho penal, como por ejemplo, el de "nullum crimen", el de irretroactividad, el de aplicación de la ley más benigna, el de interpretación en caso de duda, el de que no hay pena sin culpa, - etc. El derecho fiscal incorpora principios equivalentes, como el de "nullum tributum sine lege".

Estas similitudes son posibles y se explican, porque los principios tributarios emanan de la Constitución Nacional en donde están contenidas las garantías fundamentales de los contribuyentes.

Hay quienes opinan que el artículo 124 del Decreto - Legislativo 1651 de 1961 fué derogado tácitamente por el 28 de la Ley 72 de 1977 para deducir de esa derogación - dos consecuencias: Primera, que la sanción dentro del - nuevo régimen no tiene límite, o sea que puede exceder - del ciento por ciento del impuesto, y segunda, que es necesario que exista y se demuestre ausencia de dolo o culpa para que la inexactitud pueda acarrear sanción.

No compartimos la tesis de que el artículo 124 del - Decreto 1651 de 1961 haya quedado derogado por el 28 de - la Ley 52 de 1977. En nuestro concepto aquella disposi-- ción fué subrogada únicamente en cuanto a la cuantía de - la sanción, quedando vigente en cuanto dispone que, aun - cuando exista total ausencia de dolo o culpa, la inexacti-- tud acarreará a los contribuyentes sanción pecuniaria por inexactitud y en cuanto dispone que la sanción no excederá del ciento por ciento (100%) del total del impuesto de renta, complementarios y recargos que deba pagar el con-- tribuyente por el respectivo año gravable.

La Ley 153 de 1887 dice en su artículo 3º: "Estima-- se insubsistente una disposición legal por declaración ex-- presa del legislador, o por incompatibilidad con disposi-- ciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior - disposición se refería".

La Ley 72 de 1977 no regula íntegramente la materia, como se desprende del artículo 85 que faculta al Gobierno para hacer un ordenamiento lógico, coherente y de numeración continua y editar la compilación o estatuto único en el cual reproducirá textualmente las normas de la Ley 72 y las demás disposiciones procedimentales.

No existe oposición entre el artículo 28 de la Ley - 72 de 1977 y el 124 del Decreto 1651 de 1961 sino en cuan-- to a la cuantía de la sanción y es en cuanto a ella que se debe considerar subrogada esta última disposición. Afir

mar que el artículo 124 del Decreto 1651 de 1961 está derogado en su totalidad equivale a que en adelante el Fisco deberá probar la existencia del dolo o culpa del contribuyente para poder aplicar sanción por inexactitud, como debiera ocurrir, según las nuevas tendencias del derecho.

Pero, para que la nueva ley sea incompatible con la anterior debe existir contradicción en sus preceptos, sistema y criterios. No existe esa contradicción en el presente caso, pues el legislador puede modificar en cualquier momento el límite máximo de las sanciones. Si el límite máximo de la sanción por inexactitud fué fijado en el ciento por ciento del impuesto, para que no exista ese límite es necesario que el legislador lo diga expresamente. Obsérvese que en materia de sanción por inexactitud se sigue en las dos leyes el mismo sistema, los mismos criterios, pero la nueva ley fué más benigna, redujo la sanción del quinientos al doscientos por ciento y en todo el articulado se observa esa benignidad. El criterio fué el de aliviar las sanciones.

"Se puede señalar, dice Federico de Castro, como indicación orientadora, que para admitir la voluntad abrogandi de la nueva disposición respecto de la primera en ambas leyes, es preciso: 1º igualdad de materia en ambas leyes. 2º identidad de los destinatarios de sus mandatos. 3º contradicción e incompatibilidad entre los fines de los preceptos. Y no cabe inducir fácilmente la derogación de preceptos legales, pues las leyes, como base de seguridad jurídica, cuya desaparición dejaría en la incertidumbre tantas situaciones jurídicas, tienen notable vis inertiae". (Federico de Castro Bravo. Derecho Civil Español. Pág.540)

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado se inclina a considerar las infracciones de carácter fiscal como contravenciones, como acaba de confirmarlo en sentencia de fecha 23 de Mayo de 1978 la Sala Plena, en donde se llegó a las siguientes conclusiones: (Boletín Informativo #424 Pág. 501).

"4. Cuando quiera que la ley describa como prohibida una conducta con la amenaza de quien cometa el hecho prohibido merecerá una pena impuesta por el Estado luego

de un procedimiento, allí hay una infracción penal.

"5. No todas las infracciones penales son del mismo grado y por eso las legislaciones de cada país las clasifican de modo diverso, según los motivos que originan la clasificación y las circunstancias propias de cada lugar.

"6. En Colombia, desde 1938 se adoptó la doctrina - de la unidad de la infracción y se le clasificó en dos - grados: delito y contravención. Todo el que infrinja la ley penal es responsable salvo las excepciones que la ley establezca. (Artículos 23 a 30 del Código Penal).

"En las contravenciones la simple acción u omisión - hace responsable al agente de la infracción. En este grado de infracción, la ignorancia de la ley es causal exonerativa de responsabilidad siempre que se deba a fuerza mayor (Art. 23-3 del C. P.).

En consecuencia, aun cuando en gracia de discusión - se llegara a la conclusión de que el artículo 124 del Decreto 1651 de 1961 fué totalmente subrogado, por ser la - inexactitud en las declaraciones de renta una contravención, la ausencia de dolo o culpa no exime de responsabilidad al contribuyente.

No creemos que sea necesario mayores razonamientos - para concluir que el artículo 124 del Decreto 1651 de 1961 está vigente en cuanto al límite de la sanción por inexactitud, la cual no puede exceder del ciento por ciento - (100%) del total del impuesto de renta, complementarios y recargos que deba pagar el contribuyente en el respectivo año gravable.

La Ley 52 de 1977 crea inseguridad al confiar al Gobierno hacer el ordenamiento de las disposiciones procedimentales, para reunir las en un solo texto ordenado y coherente. Esta labor implica la selección de normas a incorporar, hacer exclusiones parciales o totales de artículos, de lo cual puede derivarse la supresión, modificación o - inclusión de normas cuya vigencia puede ser materia de interpretación y no de simple ordenamiento.

2. El artículo 2º de la Ley 52 de 1977 define así - los conceptos de contribuyente o responsable: "Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial y deberán cumplir los derechos formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio".

La legislación tributaria imputa hechos generadores del impuesto a las personas naturales, sucesiones ilíquidas, bienes destinados a fines especiales, sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, empresas industriales y comerciales del estado, fondos públicos, quiebras, etc.

Estas son creaciones legales abstractas por razones de técnica tributaria, a ellos atribuye la ley el cumplimiento de los deberes tributarios, pero no está claro que todos puedan ser sujetos activos de las infracciones.

Debemos distinguir entre la obligación de pagar el impuesto o también obligación tributaria y las que se derivan del incumplimiento de las obligaciones jurídico tributarias, o sea, de las sanciones.

El Consejo de Estado en la sentencia de 23 de Mayo - antes citada, dice que "la sanción no forma parte de la obligación tributaria sino al contrario, es infracción a la obligación tributaria, incumplimiento de esa obligación. Por eso se pena, pero si no hay infracción, como acontece respecto de la mayoría de los contribuyentes, no hay ni puede haber pena, de donde se concluye que el valor de las multas no forma parte de la obligación tributaria, sino la respuesta del estado a la infracción de la ley en donde se describe la dicha obligación".

Unicamente el hombre y solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito. Ni el animal ni la persona jurídica pueden cometer delitos. Nuestro Código Penal acoge este concepto, porque según el artículo 29 no son imputables sino quienes tienen plena capacidad mental. Hay quienes afirman que en el campo tributario las personas -

jurídicas pueden ser sujetos activos de delito y sufrir - sanciones penales como las personas físicas, porque consideran que la persona jurídica tiene idoneidad para ser sujeto de obligaciones tributarias, luego también debe reconocersele capacidad tributaria penal.

Las disposiciones tributarias se refieren al sujeto activo de las infracciones, cuando excepcionalmente lo hacen, como el "contribuyente", el "interesado", en ninguna parte se ha intentado resolver este problema de los inimputables. No sabemos cómo puede legalmente tomarse como sujeto activo de delitos tributarios no solo a las personas jurídicas sino también a entes que aún la ley civil y comercial desconocen toda personalidad, como las sucesiones, las quiebras, los patrimonios, etc. A falta de una disposición expresa que admita la imputabilidad penal de los entes colectivos, debe aplicarse el derecho penal común que, como hemos visto, se funda en el principio que - expresa el aforismo latino: *societas delinquere non potest*.

El Código Tributario para la América Latina preparado por la OEA previendo este problema reconoce que "Las entidades colectivas tengan o no personalidad jurídica, podrán ser sancionadas por infracciones, sin necesidad de establecer el dolo o la culpa de una persona física".

El artículo 76 de la Ley 52 de 1977 dice quienes deben cumplir los deberes formales de sus representados. - Son los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, los albaceas o los herederos en las sucesiones ilíquidas, los administradores privados o judiciales en las comunidades, y el artículo 77 de la misma ley consagra la responsabilidad subsidiaria, cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

La responsabilidad de los representantes legales no debería ser subsidiaria, porque no puede surgir responsabilidad subsidiaria de un acto ilícito.

En otros países la legislación fiscal positiva se -

ocupa de esta materia. La ley austríaca de 1925 rechazaba la responsabilidad de las personas jurídicas como algo "inimaginable". James Gold Smidt, citado por Domingo García Rada, cree que este rechazo "no es comprensible porque siempre que se haya incurrido en una pena pecuniaria el principio reconocido en derecho civil, según el cual se considera como culpabilidad propia de una persona jurídica, la culpabilidad de sus órganos, no puede regir también derecho administrativo". Considera que podrían señalarse penas pecuniarias a dictarse tanto contra las personas físicas como contra las personas jurídicas; también considera que ambas personas (la jurídica que es el ente social y la física que es el autor material del hecho) podrían ser sancionadas al mismo tiempo, según la forma y circunstancias del hecho y la responsabilidad del autor". (Domingo García Rada El DELITO TRIBUTARIO Pág. 54).

El tratadista argentino Héctor B. Villegas trata este punto del derecho penal tributario en la siguiente forma:

"Nuestra ley penal establece dos tipos de motivos que excluyen la imputabilidad: La falta de desarrollo psíquico y la alteración de facultades, correspondiendo examinar si los mismos son también de aplicación en el campo del derecho penal tributario.

"Bielsa comienza por afirmar que la base de la imputabilidad es la voluntad libre y consciente, ya que la misma se exterioriza en una conducta, concluyendo en que para que un acto o un hecho sea imputable, es necesario que pueda ser atribuido a la persona de que se trata. Más adelante, sin embargo, dice que lo que el impuesto grava es el patrimonio del no imputable y que éste tiene su representante legal, por lo cual dicho patrimonio está revestido, defendido y obligado jurídicamente. De esto saca como consecuencia que si se admitiera la irresponsabilidad fiscal del menor, del insano, etc., por no ser capaces de discernimiento o de voluntad para obligarse, le bastaría tal excusa para hacer invulnerable su patrimonio y para crear una situación diferencial extraña al fundamento mismo de la pena fiscal (Estudios de Derecho Público II pág. 541).

"Pensamos sin embargo que dado que en materia penal tributaria se imponen sanciones de carácter represivo, el inimputable no debe responder por infracciones fiscales, sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus representantes legales. Como bien destaca Soler, la ley aspira a ser obedecida por el individuo, que es su destinatario, pues su voluntad primaria no es que, cometida la infracción sea aplicable la pena, sino que la violación no se cometa, agregando el autor que ese modo de operar es - indudablemente absurdo si se supone como destinatario de la norma a un sujeto incapaz de entenderla y de determinarse conformemente.

"Este pensamiento es receptado en alguna medida por la legislación fiscal, positiva, y así observamos que el artículo 51 de la Ley 11.683 establece que los incapaces no están sujetos a los recargos establecidos por el artículo 42 ni a las multas previstas en los artículos 43 y 45 (La referida disposición también extiende la impunidad a las sucesiones indivisas, al cónyuge de cuyos fondos dispone el otro, a los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal, a los concursados civilmente y a los quebrados, pero no por causas subjetivas de inimputabilidad, sino por no tener la disponibilidad y administración de sus bienes). Con referencia a otras leyes fiscales que nada dicen al respecto, creemos que las causales de inimputabilidad previstas por la ley penal deben ser aplicables a las diversas infracciones fiscales en virtud del principio contenido en el artículo 4º del Código Penal, dejando a salvo, lo reiteramos, la responsabilidad de los representantes". (Héctor B. Villegas. Derecho Penal Tributario Pág. 126 y 127).

En Colombia las leyes fiscales nada dicen respecto a los inimputables, por lo cual serían aplicables a las diversas infracciones fiscales las causales de inimputabilidad previstas en la ley penal, en virtud del principio contemplado en el artículo 10 del Código Penal, como por ser las infracciones fiscales infracciones penales. A esta conclusión llega el H. Consejo de Estado en la sentencia de 23 de Mayo de 1978 al decir: "En Colombia, - desde 1938 se adoptó la doctrina de la unidad de la infracción y se le clasificó en dos grados: delito y con--

travención. Todo el que infrinja la ley penal es responsable salvo las excepciones que la ley establezca (artículos 23 a 30 del Código Penal).

Como dijimos antes, no son imputables sino quienes - tienen plena capacidad mental. El agente del delito es el hombre, y solamente el hombre, ni el animal, ni la persona jurídica.

Quienes afirman que en el derecho fiscal no se puede distinguir entre imputables e inimputables, que en ellas - prima el criterio meramente objetivo, con total ausencia del dolo y la culpa, citarán en su favor el discutido artículo 124 del Decreto 1651 de 1961 que en su inciso primero que dice: "el solo hecho de inexactitud en las declaraciones de renta y patrimonio, aun cuando exista total ausencia de dolo o culpa, acarreará a los contribuyentes una sanción pecuniaria". Pero, la imputabilidad es anterior a la culpa, no se puede ser culpable si no se es imputable, es decir, si no se está en posesión de un mínimo de condiciones psíquicas y físicas en virtud de las cuales pueda atribuírsele el delito.

La doctrina tributaria se inclina a reconocer la responsabilidad de las personas jurídicas, e inclusive de los entes tributarios sin personalidad, aceptando que si tienen autonomía y capacidad como sujetos de obligaciones impositivas, deben tener capacidad tributaria penal. Pero es necesario que la legislación fiscal adopte estas ideas, porque puede existir conflicto entre las disposiciones tributarias y nuestro Código Penal que no reconoce la responsabilidad de las personas jurídicas. De ahí que, como vimos anteriormente, en el modelo de Código Tributario propuesto para la América Latina en el artículo 84 se establece la responsabilidad de las personas jurídicas como tales, sin necesidad de imputar la infracción a una persona física. En el inciso segundo del citado artículo se establece la responsabilidad de los representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, quienes - podrán ser sancionados por su actuación personal en la infracción.

3. Los artículos 124 del Decreto 1651 de 1961 y 14

del Decreto 3288 de 1963 adoptaron el criterio objetivo, según el cual basta la existencia material de la violación para que se derive la aplicación de la pena. La tendencia moderna se inclina, según Villegas (obra citada pág. 124) a dar mayor importancia al subjetivismo como elemento del delito tributario.

Bielsa sostiene que es un progreso del derecho el haber fundado la responsabilidad en la imputabilidad en el sentido subjetivo y glosando a Ihering añade que con razón se ha dicho que la noción simplista de la responsabilidad llamada objetiva (sin culpa) lejos de ser un progreso del derecho, lo haría retroceder a los tiempos bárbaros anteriores a la ley Aquilia.

Las causales de inimputabilidad y la impunidad por error excusable son los límites que pueden oponerse al criterio de la pura objetividad del ilícito tributario, consagrado en las dos disposiciones antes citadas.

Por tanto, conviene examinemos, aun cuando sea brevemente lo referente al elemento subjetivo del error. El artículo 124 del Decreto 1651 de 1961 acepta el error al decir que "no se configura inexactitud cuando el menor impuesto que hubiere podido resultar se derive de errores de apreciación ni de las diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y los contribuyentes, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados, sean completos y verdaderos.

El Decreto 3288 de 1963 aplicable al impuesto sobre las ventas fué más rígido, pues no dió cabida a ninguna causal exculpativa, ni siquiera el error. El artículo 15 del citado Decreto, afortunadamente subrogado por el 27 de la Ley 52 de 1977, decía: "Las inexactitudes en las relaciones de ventas presentadas por los responsables del gravamen a que se refiere el presente Decreto, conllevarán una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto atribuible a la inexactitud.

El artículo 27 de la Ley 52 de 1977 acepta el error como causa eximente de pena al establecer que "no se con-

figura inexactitud cuando el menor impuesto que hubiere -
podido resultar se derive de errores de apreciación ni de
las diferencias de criterio entre las oficinas de impues-
tos y los contribuyentes, relativos a la interpretación -
del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras de
nunciados sean completos y verdaderos".

Es la falsa interpretación de la ley y no su ignoran-
cia a lo que hace referencia la ley fiscal. Un contribu-
yente puede alegar que ha interpretado erróneamente una -
exención, y si en virtud de ese error deja de pagar im- -
puesto, debe ser eximido de la pena.

La aplicación práctica de las disposiciones antes -
mencionadas presenta los más arduos problemas, por lo cual
no es extraño que entre nosotros no exista un cuerpo de -
doctrina sobre ellas. El error de apreciación y el error
de interpretación excluyen totalmente la inexactitud. Pe-
ro las dificultades comienzan por la definición exacta de
error. Estriche lo asimila a la ignorancia. Es muy difi-
cil establecer la diferencia entre error excusable y no -
excusable, aun cuando la ley colombiana no distingue en-
tre estas dos clases de error. El error de apreciación -
podría tener sus raíces en los fundamentos mismos del im-
puesto. La ley puede ser muy clara, pero como dice Jara-
ch, lo difícil es encuadrar los hechos en las previsiones
legales. Así que una manifiesta disconformidad, puede -
serlo para uno y no para otro.

Fuera de los errores de apreciación y de interpreta-
ción en que puede incurrir el contribuyente por cuenta -
propia, pueden existir otros que serían causa eximente de
la pena, como cuando es el propio Estado el que induce a
error al contribuyente, como en el caso de la escasa e -
inadecuada publicidad que se da a las leyes fiscales, o
instrucciones equivocadas de parte de las autoridades fis-
cales.

Bielsa anota que las leyes fiscales se formulan a ve-
ces en una forma compleja y según un tecnicismo que sólo
conocen los funcionarios que las hayan proyectado o regla-
mentado, o que las aplican. "Cuantas veces -
quienes no entienden claramente sus disposiciones, en la

duda optan por la solución bizarra, fiscalista y simplista". (Obra citada pág. 453).

En ocasiones los decretos reglamentarios son aclarados por circulares o por órdenes administrativas a las cuales no se les da suficiente publicidad. Esta falta de información debe valorarse como atenuante, porque la publicidad de la ley no solo es obligatoria sino que va unida moralmente al problema de la imputabilidad.

Dino Jarach se pregunta si cada vez que se hace una errónea aplicación de las normas tributarias en las declaraciones, cabe preguntarse si estamos frente a un error excusable o a una manifiesta disconformidad entre el texto legal y la aplicación hecha por los contribuyentes. "La respuesta puede tener consecuencias catastróficas, porque si es un error excusable en la interpretación estamos frente a un caso de exculpación, y no hay multa; si se trata de error no excusable, estaremos frente a un caso de omisión; y si se trata de una manifiesta disconformidad, hay un caso de aplicación en beneficio propio de una interpretación equivocada de la ley, y estaremos frente a una defraudación fiscal" (Jarach. Curso Superior de Derecho Tributario Tomo I pág. 355).

En la legislación colombiana, como hemos visto, el error de apreciación es causal eximente de inexactitud, por lo cual una manifiesta disconformidad, por aplicación en beneficio propio de una interpretación equivocada de la ley no podría considerarse como defraudación, por el contrario, es un caso de exculpación, como cuando se solicitan exenciones y deducciones en exceso de los límites legales. Pero no es conveniente consagrar en forma tan amplia la exculpación proveniente del error, como lo ha hecho la legislación colombiana, porque el contribuyente se ampara en ella para defraudar y esas disposiciones, como hemos visto, no las aconsejan ni autores tan decididamente partidarios del criterio subjetivo como Jarach.

No conviene, por tanto, adoptar el criterio extremadamente objetivo del Decreto 3288 de 1963 para el impuesto a las ventas, ni tampoco admitir en forma tan amplia como causal exculpativa no solo los errores de hecho y de

derecho, sin distinción alguna, sino también las diferencias de apreciación. Lo primero, porque se incurre en excesos, como los que se han producido en el impuesto sobre las ventas, en donde las diferencias con la Administración sobre los impuestos descontables han servido para sancionar bárbaramente a los contribuyentes, con el agravante - de que aún en vigencia del artículo 27 de la Ley 52 de - 1977 que subrogó el 3288 de 1963 se sigue aplicando aquella disposición con todo rigor.

Debemos pues, solicitar en materia de responsabilidad e imputabilidad en materia fiscal una legislación más justa, tanto para el contribuyente como para el fisco. En - el modelo de Código Tributario para la América Latina propuesto por la OEA las infracciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa (Ver art. 77) y en la exposición de motivos se fundamenta así esta disposición:

"En este artículo se recoge el ya mencionado principio de la subjetividad para configurar las infracciones. El Proyecto dispone que en todos los casos deberá existir dolo o culpa. En este último concepto deben considerarse comprendidos los distintos tipos de culpa reconocidos en el derecho común, o sea la negligencia, la impericia, la imprudencia, y también la simple violación de las leyes o reglamentos.

"Teniendo en cuenta algunas discrepancias que suelen plantearse en cuanto a la exigencia del elemento subjetivo como constitutivo de la infracción, y especialmente en cuanto al régimen de su prueba, se ha estimado conveniente precisar que el Proyecto recoge en este punto y en carácter de principios: primero, que el infractor sea culpable, es decir, que haya actuado con dolo o culpa, y segundo, que la carga de la prueba, pertenece al Fisco. Ambos principios reconocen excepciones en la práctica e incluso en el Proyecto. Es frecuente que las legislaciones establezcan infracciones puramente objetivas, como sucede en el caso de contrabando, y también que se invierta la carga de la prueba, como lo hace el proyecto".

En el proyecto de Código que comentamos, la responsabilidad es personal, salvo excepciones y excluyen de res-

ponsabilidad la incapacidad absoluta, la fuerza mayor y el estado de necesidad, el error en cuanto al hecho que constituye la infracción, el cumplimiento de la ley y la obediencia debida. Y en cuanto al error dice que pueden ser eximidos de responsabilidad quienes, por ignorancia o error excusable de hecho o de derecho hayan considerado licita la acción o la omisión, así como también el error en que incurriera el infractor inducido por abogados, contadores, escribanos, notarios, agentes de aduana y demás - personas que por su título, oficio o actividad habitual - sean especialmente versadas en materia tributaria.

Colombia carece de un Código Tributario y este vacío se hace más notorio cuando se estudian las normas referentes a las infracciones tributarias, pues es necesario recurrir al Código Penal Ordinario, porque nuestro derecho penal fiscal no tiene todavía el desarrollo suficiente que le permita su propia autonomía. No se alarmen, por tanto, los amantes de la autonomía del derecho fiscal si este, - por no estar suficientemente provisto de principios propios como para justificar su autonomía, tiene que ser complementado por el derecho común, ya que no pueden perderse de vista principios sustanciales a todo el derecho.

LA NOCION DE OBLIGACION TRIBUTARIA EN LA LEY 52 DE 1977

Por HERNANDO SIERRA MEJIA

Introducción

Cuando se analiza el impuesto desde el punto de vista jurídico es necesario considerarlo como el resultado - del cumplimiento de una obligación, pues de ninguna otra manera podría explicarse en el campo del Derecho la transferencia de dinero que se realiza mediante el pago del - gravamen. Este enfoque implica dejar a un lado la importancia del impuesto como instrumento de política fiscal, recurso financiero o factor regulador de la economía, para mirar únicamente el aspecto que atañe a su misma existencia, o sea, a la facultad que tiene el Estado para exigir el tributo en cada caso concreto.

Al proceder en tal forma surge la necesidad de indagar por qué el contribuyente puede quedar colocado en situación de deudor sin que haya mediado su consentimiento ni actuación suya dolosa o culposa que justifique tal deber. La respuesta se encuentra sin dificultad al observar que la obligación de pagar el impuesto está prevista en la ley tributaria de manera impersonal y a la vez condicionada a la realización de presupuestos de hecho legalmente determinados.

Debido a esas características especiales, tal obligación no puede ser exigida sin que previamente se verifique el cumplimiento del presupuesto legal, se identifi que al sujeto pasivo y se determine la cuantía de la prestación, todo lo cual requiere un proceso cuya complejidad y duración dependen de la clase de impuestos de que se trate.

Estas circunstancias permiten afirmar que la obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del - cual el Estado puede exigir del contribuyente una prestación económica a título de impuesto, como consecuencia - de la realización de una hipótesis legal, previas las - operaciones necesarias para determinar el valor del gravamen y el cumplimiento de los trámites adecuados para -

controvertir la cuantía de la prestación.

Relación jurídica del impuesto y obligación tributaria

El concepto de obligación tributaria se deriva de la noción de "relación jurídica del impuesto", la cual fué - elaborada por la doctrina para destacar el hecho de que - el cobro de los gravámenes no constituye una manifestación de poder estatal sino que debe regirse por normas legales obligatorias tanto para el contribuyente como para el Estado.

Es preciso recordar que los tratadistas de la materia no han coincidido al analizar la naturaleza, las características y el alcance de la relación jurídico-tributaria, pues mientras algunos la consideran equivalente a la obligación de pagar el impuesto. (Pugliese, Giorgetti, Jarch); otros la conciben como un vínculo que da lugar a - prestaciones de objeto variable, (Vanoni); o como un conjunto complejo de relaciones diferenciables por su origen su objeto y su duración; (Berliri, Pérez de Ayala) (1).

Por tal motivo, los primeros se refieren indistintamente a los dos conceptos considerándolos sinónimos y los demás admiten que hay diferencia entre la obligación de - pagar el impuesto y los deberes originados en la relación impositiva pero que no se concretan en prestaciones econó micas.

De esta controversia han surgido dos enfoques de la relación jurídica tributaria: uno genérico que abarca to das las obligaciones relacionadas con el impuesto sin dis tinguir que su objeto sea de dar, hacer, no hacer, o tole rar. Otro específico, según el cual el concepto de obli gación tributaria se aplica exclusivamente al vínculo ju rídico cuyo objeto es una prestación de dar, esto es, de pagar una suma determinada de dinero a título de impuesto.

De acuerdo con el segundo enfoque generalmente se ha bla de "obligación tributaria material", para diferenciar este vínculo de otros deberes impropriadamente llamados for males o accesorios.

Sin desconocer la importancia del análisis teórico - de estos conceptos, es necesario admitir que en la práctica debe concedérsele mayor trascendencia al estudio de la forma en que ellos han sido incorporados al respectivo ordenamiento legal del impuesto.

De igual manera es conveniente tener en cuenta que - las más recientes orientaciones de la doctrina, especialmente en Italia, empiezan a preocuparse más por el proceso de determinación y cuantificación de la obligación tributaria que por la concepción teórica de ese vínculo jurídico tradicionalmente imbuida en el enfoque del derecho - privado. (2).

Efectos jurídicos de la liquidación

Otra de las controversias que se han desarrollado al rededor de la noción de obligación tributaria es la relacionada con el "momento" en que ella surge o se materializa jurídicamente. Al respecto han predominado dos posiciones opuestas. Una, la de quienes consideran que la obligación surge al producirse el presupuesto de hecho previsto por la ley de impuestos respectiva (Giannini, Araujo Falcao, Bravo Arteaga, Ramírez Cardona); otra la de -- quienes estiman que la obligación solo se concreta mediante el acto de liquidación oficial (Berliri, Ingresso, Michieli). (3).

De estos dos puntos de vista han surgido consecuentemente dos teorías acerca de los efectos de la liquidación:

- a) La teoría declarativa según la cual el acto oficial se limita a reconocer una obligación existente desde cuando se produjo el hecho gravable.
- b) La teoría constitutiva, según la cual, el acto oficial de liquidación es el que consolida jurídicamente la obligación.

Una teoría intermedia entre las dos anteriores, ya insinuada por algunos tratadistas (4), podría denominarse teoría determinativa, y sería aquella según la cual - los efectos de la liquidación no son constitutivos, ni de

clarativos, sino determinativos del valor de la obligación, una vez cumplido el proceso de configuración de las bases gravables.

En esta forma se reconocería la eficacia del hecho - gravable como presupuesto necesario para que se establezca la relación jurídica del impuesto y a la vez se admitiría que la función del acto de liquidación es la de determinar la cuantía de la obligación para hacer posible su exigibilidad.

Las anotaciones anteriores solo tienen por objeto servir de punto de referencia para analizar los posibles alcances del artículo 1º de la Ley 52 de 1977 en cuanto recoge, quizás tardíamente pero de manera expresa el concepto de "obligación tributaria sustancial".

Antecedentes en la Legislación Colombiana

La noción de obligación tributaria se encuentra implícita en todos los estatutos orgánicos del impuesto que ha regido en Colombia. Explícitamente fué incluida por primera vez en el artículo 30 (5) del Decreto 1651 de 1961 bajo el subtítulo "Independencia de las liquidaciones", al parecer más con la finalidad de describir una de las características de la liquidación de impuestos que con el propósito de emplear el término en el sentido utilizado por la moderna doctrina del Derecho Tributario. El artículo 140 del mismo estatuto emplea la expresión "obligaciones tributarias" en sentido genérico al establecer que ellas deben ser cumplidas por los representantes o apoderados (6).

Posteriormente, el artículo 30 del Decreto Ley 2821 de 1974, se refiere en forma específica a la "obligación tributaria" como equivalente de crédito-impuesto, al señalar que ella causa "intereses corrientes y sanción por nota". Asimismo la Ley 2a. de 1976 en su artículo 35, emplea la expresión "obligación tributaria" para referirse a los sujetos pasivos de la misma.

Ley 52 de 1977

Este nuevo estatuto a diferencia de las disposiciones citadas, ya no se refiere incidental o genéricamente al vínculo o a los vínculos jurídicos relacionados con el impuesto sino que de manera enfática establece en su artículo primero: "La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos por la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo".

En esta forma la disposición transcrita incorpora al ordenamiento positivo del impuesto sobre la renta y sobre las ventas, un concepto doctrinal que tradicionalmente ha servido de base para el análisis jurídico del gravamen, y a la vez toma partido sobre varios de los puntos de controversia relacionados con el mismo tema, conforme lo anotaremos más adelante.

El texto tiene gran semejanza con el inciso primero del artículo 18 del Modelo de Código Tributario para América Latina (7) según el cual "La obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto por la Ley".

El cotejo de las dos posiciones permite afirmar que la norma colombiana es una adaptación del modelo citado, aunque en algunos aspectos se aparta de él sin lograr expresarse con igual propiedad. En efecto, mientras el inciso en referencia se limita a señalar cuando surge la obligación tributaria sin agregar ningún calificativo, el artículo 19 de la Ley 52 se refiere a la "obligación tributaria sustancial", indica cuando "se origina", admite la posibilidad de varios presupuestos legales "generadores del impuesto" y agrega cual es el objeto de la obligación.

Un estudio más detenido del texto permite observar que en él se involucran los conceptos doctrinales de obligación tributaria, presupuesto legal de la obligación, "advenimiento" y objeto de la misma.

Acerca de los tres primeros y sin pretender agotar el tema, caben las siguientes observaciones:

1a.- Obligación tributaria.- Al emplear al calificativo "sustancial" y señalar cual es el objeto de la obligación, la ley distingue como principal el vínculo jurídico que se concreta en la prestación económica y relega a segundo plano los que tienen por objeto prestaciones distintas como las de hacer o tolerar. Esto indica que el legislador colombiano cogió sin reservas la tesis según la cual la obligación tributaria se identifica o confunde con la prestación de pagar el impuesto y los demás vínculos jurídicos relacionados con el gravamen quedan catalogados como "deberes formales".

Este enfoque en la relación jurídica del impuesto tiene el inconveniente de subestimar la obligación de declarar los "hechos gravables", deber que difícilmente puede considerarse accesorio o secundario, si se tiene en cuenta que de su cumplimiento depende en gran parte la determinación de la llamada obligación principal, y que el acto de la declaración es precisamente el que coloca al contribuyente frente a la alternativa de acatar las normas legales del impuesto, o infringirlas mediante la presentación de una situación tributaria inexacta.

2a.- "Advenimiento" de la obligación.- Respecto a la circunstancia determinante del nacimiento de la obligación, la ley no parece acoger con la misma amplitud la tesis de que este ocurre simultáneamente con la realización del presupuesto de hecho calificado como generador del vínculo jurídico, pues la norma citada, a diferencia del artículo 18 del Modelo de Código Tributario en el cual se inspira, no expresa que la obligación "surge", sino que "se origina al realizar se el presupuesto o los presupuestos previstos por la ley". Sin lugar a dudas, la primera de las formas verbales citadas es más enfática porque alude a algo que aparece, se hace ostensible, adquiere identidad desde un momento dado; la segunda en cambio, solo indica procedencia, causalidad o principio. Si acudimos al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, encontramos que el verbo "surgir" significa "Alzarse, manifestarse, brotar, aparecer" y la

forma pronominal "originarse", "Traer una cosa su principio u origen de otra".

Aunque la diferencia en el significado de los términos es sutil, podría entenderse que el empleo de la expresión se "origina" en vez de la forma verbal "surge" revela el propósito de admitir que la obligación no nace líquida y determinada al producirse el hecho gravable, sino que tiene origen en él, pero requiere del proceso de determinación y cuantificación para adquirir la calidad de exigible. Esto daría lugar a sostener que la norma se aparta de la teoría declarativa, tradicionalmente aceptada entre nosotros, y se orienta hacia la determinativa, lo cual implicaría una innovación de gran trascendencia.

La anterior disquisición se plantea solo como una hipótesis, no dejando de reconocer que la imprecisión del texto analizado y la ausencia de otras normas que lo complementan, impiden llegar a conclusiones suficientemente fundamentadas sobre el tema.

- 3º.- Supuesto legal de la obligación.- Aunque la disposición se refiere al "presupuesto o presupuestos previstos por la ley como generadores del impuesto", debe entenderse que alude a la circunstancia calificada por ésta como generadora de la obligación tributaria, o sea a su "causa próxima" (8), al "hecho económico considerado por la ley sustancial como elemento fáctico de la obligación" (9) o al "Hecho o conjunto de hechos o al estado de hechos al cual el legislador vincula el nacimiento de la obligación jurídica de pagar determinado impuesto". (10).

El artículo segundo de la ley en el cual se emplea la expresión "hecho generador de la obligación sustancial", respalda esta apreciación y permite entender que a pesar de la impropiedad de los términos, el artículo primero expresa el mismo concepto.

Al parecer queriendo eludir la polémica referente a cual es la expresión más adecuada para designar el supuesto legal, el legislador en el artículo prime-

ro se abstuvo de referirse específicamente a "hecho generador", "hecho gravado", "supuesto fáctico", - "hecho imponible", limitándose a mencionar los "pre supuestos previstos por la ley". Además, al emplear la forma plural admitió la posibilidad de varios pre supuestos generadores de la misma obligación a pesar de que tal hipótesis no concuerda con la naturaleza ni con las características de esa figura jurídica, pues el concepto de "presupuesto legal" es abstracto y unitario aunque en la práctica comprenda varios hechos o situaciones diferentes.

Al tratar de precisar cuales son los presupuestos - previstos por la ley como generadores de la obligación tributaria, se tropieza con la dificultad de - que los textos legales no se refieren a ellos de manera expresa, ni emplean la misma terminología del Modelo de Código Tributario.

Tratándose del impuesto sobre la renta, por ejemplo, las disposiciones orgánicas se refieren a ingresos - realizados durante el año gravable susceptibles a - producir un incremento neto del patrimonio, (Dcto. - 2053/74 art. 15), a ganancias ocasionales netas (Ley 20/79, art. 6º, par. 3) a patrimonio líquido gravable (Dcto. 2053/74 art. 108), pero no califican expresamente ninguna de esas circunstancias como hechos gravados ni como hechos generadores de la obligación tributaria. De ahí surgen entre otras dudas, la de si "hecho gravable" y "hecho generador de la obligación sustancial" son conceptos equivalentes, pues - bien cabría preguntar si la percepción de ingresos - realizados constitutivos de renta, la obtención de - ganancias ocasionales, la adquisición de activos, - son hechos generadores de la obligación tributaria - sustancial o solamente hechos que potencialmente pueden generar tal vínculo jurídico en concurrencia con otras circunstancias como el transcurso del período gravable y la configuración cualitativa y cuantitativa de las bases respectivas. (11).

Lo expuesto acerca del contenido y el alcance del - artículo 1º de la Ley 52 de 1977, a pesar de no cons

tituir un análisis exhaustivo del tema, permite llegar a las siguientes conclusiones:

- 1a.- La noción de obligación tributaria ha sido incorporada explícitamente al ordenamiento positivo colombiano cuando las más recientes orientaciones del derecho tributario ya han empezado a restarle importancia a tal concepto para reconocérsela preferencialmente al procedimiento de cuantificación de la prestación económica.
- 2a.- El texto del artículo 1º de la Ley de 1977, dentro de la imprecisión que caracteriza las disposiciones de ese estatuto, alcanza a expresar con claridad los conceptos de obligación tributaria sustancial y objeto de la misma, pero no los de presupuesto legal de la obligación y "surgimiento" de tal vínculo jurídico.
- 3a.- La disposición en referencia es una especie de eslabón roto dentro de la legislación del impuesto, debido a la falta de normas que desarrollen expresamente otros conceptos fundamentales como los de hecho generador de la obligación, nacimiento del vínculo jurídico, y alcance del acto administrativo de la liquidación del impuesto.
- 4a.- El plausible propósito de actualizar las instituciones tributarias colombianas mediante la adopción de un solo artículo del Modelo de Código Tributario para América Latina, solo contribuye a hacer más incongruente la legislación ya bastante desarticulada por sucesivas reformas parciales superpuestas en forma antitécnica.

Notas

- 1/ Al respecto Juan Rafael Bravo Arteaga, Nociones Fundamentales de Derecho Tributario, Bogotá, 1973, expresa: "la llamada relación jurídico-tributaria",... "se puede definir como el conjunto de derechos y obligaciones establecidos por la ley para hacer efectiva la satisfacción de los tributos. Tales derechos y obligaciones forman un conjunto armónico, lógica-

mente integrado, para producir el efecto buscado por la ley".

- 2/ Un interesante análisis del tema puede verse en: Rodríguez Bereijo A., Introducción al Estudio del Derecho Financiero, Instituto de Estudios Fiscales, - Madrid, 1969, p. 286 y s. s.
- 3/ Según Micheli, "el hecho de que el llamado acto de liquidación tributaria tienda a establecer la existencia de un cierto presupuesto de hecho realizado en el pasado (según las distintas normas legales), no excluye que allí exista un efecto constitutivo puesto que el acto hace indiscutibles ciertos hechos tanto en lo que se refiere al an, como al quantum - de la prestación tributaria". Curso de Derecho Tributario, Madrid, 1975, p. 262.
- 4/ Véase Berliri A., Principios de Derecho Tributario, Vol. II, Madrid, 1971, p. 102. Giorgetti A., La Evasión Tributaria, Buenos Aires, 1967, p. 104. Pérez de Ayala José Luis, Derecho Tributario, V.I. Madrid, 1968, p. 145.
- 5/ Decreto 1651 de 1961, art. 30: "La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente".
.....
- 6/ Decreto 1651 de 1961, art. 140: "Deben cumplir las obligaciones tributarias de sus representados las siguientes personas:".
.....
- 7/ El Modelo de Código Tributario para América Latina fué preparado en 1967 por el Programa Conjunto de - Tributación OEA/BID. Los redactores fueron los eminentes tributaristas Carlos Guilliani Fonrouge de la Argentina, Rubén Gómez de Sousa del Brasil y Ramón - Valdés Costa del Uruguay. A nombre de Colombia colaboró el Doctor Aurelio Camacho Rueda.

- 8/ Bravo Arteaga Juan Rafael, op. cit. p. 97.
- 9/ Ramírez Cardona Alejandro, Derecho Sustancial Tributario, Bogotá, p. 143.
- 10/ De Araujo Falcao Amilcar, El Hecho Generador de la Obligación Tributaria, Buenos Aires, p. 2.
- 11/ Véase Bravo Arteaga, op. cit. p. 97. Ramírez Cardona, op. cit. p. 143.

III-DOCUMENTOS

PROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY 20 DE 1979

El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público encomendó al Instituto Colombiano de Derecho Tributario colaborar en la Redacción del Proyecto de Decreto para Reglamentar Parcialmente la Ley 20 de 1979.

A continuación se transcribe El Proyecto elaborado por la Comisión designada por la Junta Directiva del Instituto para tal efecto.

Descuentos:

Artículo 19.- Para tener derecho a los descuentos por gastos de arrendamiento, educativos y de salud previstos en los ordinales a) y b) del Artículo 2º de la Ley 20 de 1979, el contribuyente deberá informar en su declaración de renta el nombre y NIT de la persona a quien hizo el pago, el concepto y la cuantía del mismo, según lo dispuesto por el Artículo 87 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación Nacional suministrará a la Dirección General de Impuestos Nacionales dentro del mes de Enero de cada año una relación de los establecimientos de educación básica y media vocacional que tengan autorización del Gobierno para su funcionamiento. Dentro del mismo término y condiciones el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - "ICFES" le suministrará la de los establecimientos de educación superior.

Artículo 3º.- El descuento por retención sobre salarios se aplicará sobre el mínimo legal de la retención por salarios que durante el año o período gravable respectivo se haya hecho al contribuyente, de acuerdo con la certificación que expida el patrono en conformidad con la Ley 38 de 1969.

El trabajador que haya solicitado un porcentaje superior de retención en la fuente sobre salarios, deberá informarlo en su declaración de renta y patrimonio y limitar

el descuento a lo que corresponda sobre el mínimo legal, so pena de incurrir en la sanción prevista en el Artículo 39 del Decreto 2821 de 1974.

Ajustes de los Costos por Inflación:

Artículo 4º.- Con el fin de que el Gobierno pueda determinar anual y oportunamente los valores absolutos reajustados, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 1º de la Ley 20 de 1979 y en los artículos 2º y 3º de la Ley 19 de 1976, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística certificará el incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados en el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior, mediante comunicación a la Dirección General de Impuestos Nacionales, dentro de los diez primeros días del mes de septiembre del respectivo año o período gravable.

Artículo 5º.- El reajuste en el costo de los activos fijos muebles e inmuebles, autorizado en el Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 20 de 1979, se calculará con base en el costo de tales bienes en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, incluyendo los reajustes realizados hasta esa fecha, o con base en el costo de adquisición si fueron adquiridos durante el año.

El costo de los bienes adquiridos o enajenados durante el año podrá reajustarse proporcionalmente al tiempo de posesión. El reajuste proporcional se aplicará en función del número de días del año que duró la posesión.

Al costo así determinado se agregará el valor de las adiciones, mejoras, contribuciones por valorización y reparaciones locativas no deducibles, efectuadas en el año, reajustado proporcionalmente en función del número de días del año que duró la respectiva posesión.

De la suma anterior se restarán las depreciaciones u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable, calculadas sobre el costo -

histórico.

El resultado constituye el costo fiscal en el último día del año o período gravable.

Artículo 6º.- Los reajustes que reglamenta el presente - Decreto solo producirán efectos para la de terminación de:

- 1º La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de bienes que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más;
- 2º La renta presunta sobre el patrimonio líquido;
- 3º El patrimonio bruto, líquido y gravable; y
- 4º El avalúo de los bienes relictos.

En consecuencia, estos reajustes no producirán efectos para la determinación de amortizaciones, depreciaciones, pérdidas en los bienes, y pérdidas en la enajenación de activos, las cuales se seguirán computando en conformidad con el costo histórico de los bienes respectivos. Tampoco producirán efectos para la determinación de la renta de goce, la cual se computará con base en el costo o el avalúo catastral, el que sea superior.

Parágrafo 1º.- El reajuste en el costo de los activos fijos inmuebles no producirá efectos para la determinación de los valores señalados en los Ordinales - 2º, 3º y 4º anteriores, cuando el avalúo catastral en el último día del año o período gravable sea superior al costo reajustado en esa misma fecha. En este caso tales valores se determinarán con base en el avalúo catastral.

Parágrafo 2º.- El reajuste en el costo de las acciones sólo producirá efectos para determinar la ga nancia ocasional que se obtuviere con su enajenación.

Parágrafo 3º.- Los derechos o cuotas sociales en sociedades de responsabilidad limitada o asimilada no serán reajustables aisladamente.

Su reajuste resultará del que efectuare la sociedad en sus propios activos fijos, aún cuando el socio no lo haya solicitado en su declaración de renta.

Artículo 7º.- Los contribuyentes que reajusten el costo de los activos fijos muebles e inmuebles, deberán suministrar en su declaración de renta y patrimonio los siguientes datos:

- 1º Relación discriminada de los activos reajustados.
- 2º Fecha de adquisición.
- 3º Costo de adquisición.
- 4º Costo fiscal en 31 de Diciembre del año o período - gravable inmediatamente anterior.
- 5º Valor de los reajustes realizados durante el año.
- 6º Valor de las adiciones, mejoras, contribuciones por valorización, y reparaciones locativas no deducibles, efectuadas durante el año, con indicación de su fecha de adquisición y del reajuste efectuado sobre las mismas.
- 7º Monto de la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable.
- 8º Costo fiscal en el último día del año o período gravable.
- 9º Avalúo catastral en el final de ejercicio, si se trata de inmuebles.

Renta Bruta en Ganadería:

Artículo 8º.- No se tendrá como negocio de ganadería sino, como actividad comercial, para los fines - del artículo 14 de la Ley 20 de 1979, la actividad que consiste simplemente en la compra y venta o sacrificio del ganado para expendio de carne y subproductos, diferentes-

de leche y lana.

Artículo 9º.- En los negocios de ganadería la renta bruta se determinará restando del total de los ingresos obtenidos durante el año por ventas o enajenaciones a título oneroso, de contado o a crédito, el costo del ganado vendido o enajenado, determinado en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley 20 de 1979.

El valor de la venta de terneros nacidos y enajenados dentro del mismo año gravable no constituye renta sino aumento patrimonial.

Artículo 10º.- En los negocios de ganadería en los cuales una de las partes entregue ganados de su propiedad a otra para que ésta se haga cargo de los cuidados inherentes a la cría, el levante o desarrollo, o la ceba, con derecho a participar en los resultados, la renta o pérdida de los partícipes se establecerá aplicando las siguientes reglas:

1a. La proporción de utilidades o pérdidas de cada partícipe se determinará de acuerdo con lo estipulado en contratos escritos de fecha cierta, los cuales deberán acompañarse a las declaraciones de renta y patrimonio en copias o fotocopias autenticadas. A falta de tales contratos la distribución de las utilidades o pérdidas se hará por partes iguales.

En el caso de contratos celebrados con fondos Ganaderos la proporción de los partícipes se probará con certificación del Fondo.

2a. Si el ganado se vende en el mismo año gravable en que se constituyó el negocio, el costo de lo vendido será, para el depositario, el precio convenido por los contratantes en el momento de la entrega; y para el depositante será el precio del inventario final del año inmediatamente anterior o el precio de adquisición si los semovientes los adquirió en el mismo año de la venta.

3a. Si el negocio se liquida en el mismo año de su cons-

titución y en la liquidación se adjudica ganado, el precio de costo correspondiente a los contratantes, según lo indicado en la regla anterior, se conservará para cada uno de los partícipes, al determinar la renta que se configure en las ventas que efectúen en el mismo ejercicio con posterioridad a la liquidación.

- 4a. Si el negocio no se liquida en el mismo año de su constitución, la diferencia entre el valor asignado a los semovientes al celebrarse el contrato y el comercial vigente en 31 de diciembre del año gravable, se distribuirá entre los partícipes a título de valorización, de acuerdo a la proporción indicada en el contrato, o por partes iguales, según se indica en la regla 1a.
- 5a. En las ventas o enajenaciones que se efectúen en años posteriores al de la constitución del negocio, el costo del ganado para la determinación de la renta será el del inventario final del año inmediatamente anterior, o el precio de compra si se trata de semovientes adquiridos en el respectivo ejercicio fiscal.

Parágrafo 1º.- Los negocios de ganadería regulados en este Artículo se tendrán como contratos en participación, que no son contribuyentes directos del impuesto sobre la renta.

Parágrafo 2º.- Los inventarios correspondientes a los ganados en participación se incluirán como anexos en las declaraciones de cada uno de los contratantes. Y el movimiento de ventas y gastos se incluirá en la declaración del depositario, salvo lo relativo a las ventas del ganado depositado en el año en que se celebre el negocio que deberán informarse tanto por el depositante como por el depositario, según las reglas establecidas en este artículo.

Artículo 11º.- El Ministerio de Agricultura fijará anualmente, a más tardar el 1º de febrero, el valor comercial de las especies bovinas a 31 de diciembre

del año anterior, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

Dicho valor se fijará mediante resolución que será publicada en un periódico de circulación nacional dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición y en el mismo lapso se enviará copia de ella al Director General de Impuestos Nacionales.

Artículo 12º.- Los propietarios de ganado deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un inventario que contenga la edad y sexo de los semovientes, el precio de adquisición o de inventario inicial según el caso, los nacimientos y muertes, las ventas del ejercicio, la valorización efectuada en el año y el valor comercial en 31 de diciembre del año gravable.

El inventario inicial del ejercicio impositivo será el inventario final del año inmediatamente anterior.

Renta Líquida en Ganadería:

Artículo 13º.- Los gastos o expensas que se efectúen en los negocios de ganadería serán deducibles de la renta bruta obtenida en el mismo negocio, siempre que no hayan sido capitalizados. También serán aceptadas las otras deducciones consagradas en la Ley.

Artículo 14º.- Se entenderá que quedan capitalizados, y no constituyen deducciones, según los criterios que surgen de las normas orgánicas del impuesto sobre la renta, los gastos y expensas imputables a los costos como los siguientes:

- a) Los gastos correspondientes al sostenimiento y cuidado de los semovientes, como forrajes, pasturas y pagos al personal destinado a aquéllos fines.

Pero es entendido que estos gastos se aceptarán como deducciones en cuanto correspondan al ganado vendido en el ejercicio, y se determinarán así: Se dividirá el total de dichos gastos efectuados en el periodo gravable por el número de

cabezas que existieron en el año, o sea, las del inventario inicial, más las compras y nacimientos, y el cociente se multiplicará por el número de semovientes vendidos o sacrificados.

- b) Las expensas que representen inversiones o mejoras en las fincas destinadas al negocio, tales - como construcción y mejoras de vivienda, obras - de riego o desecación, construcción de acueductos, cercas, bañaderas y, en general, todos los gastos que, de acuerdo con la técnica contable deban capitalizarse o tratarse como diferidos para su amortización en varias anualidades.

Pero los contribuyentes pueden pedir como deducción de la renta la parte o alícuota correspondiente a la amortización del ejercicio, según lo previsto en el artículo 58 del Decreto Legislativo 2053 de 1974.

Artículo 15º.- Se entiende por ganado de cría y leche, para los fines previstos en el párrafo del artículo 18 de la Ley 20 de 1979 el que corresponda a hembras de cualquier edad, reproductores y terneros machos - menores de un año.

Deducciones:

Artículo 16º.- Las pérdidas sufridas por personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agrícolas de su propiedad, serán deducibles en uno o más - de los cinco (5) años siguientes, de rentas de igual naturaleza siempre que se encuentren contabilizadas en libros registrados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 54 de 1977.

Cuando tales pérdidas sean sufridas por sociedades - de responsabilidad limitada y asimiladas serán trasladables a los socios, comuneros o asociados que sean personas naturales o sucesiones ilíquidas, en proporción a sus aportes, en cuanto no se hayan podido compensar por la sociedad en el mismo año con rentas de otra naturaleza.

Los socios podrán deducir dichas pérdidas en el año

de su ocurrencia de rentas agrícolas o diferirlas, para su deducción en uno o más de los cinco (5) años siguientes, de rentas de la misma naturaleza obtenidas directamente por los socios o correspondientes a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas que las haya obtenido en negocios de agricultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 54 de 1977.

Artículo 17º.- Las pérdidas generadas en negocios de ganadería sólo podrán compensarse, en el mismo año gravable en que se registren, con rentas de igual origen obtenidas directamente por el contribuyente, o con participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas correspondientes a negocios de la misma naturaleza.

Lo dispuesto en este artículo también es aplicable a las sociedades anónimas o entidades sometidas a la vigilancia del Estado.

Artículo 18º.- Se consideran como sociedades anónimas nuevas, para los fines del artículo 13 de la Ley 20 de 1979, las constituidas a partir del 16 de abril de 1979, lo mismo que las que se hayan transformado en anónimas a partir de dicha fecha.

Artículo 19º.- El Consejo Nacional de Política Económica y Social señalará, mediante resoluciones de carácter general, las áreas económicas de especial interés para el desarrollo económico y social del país, dentro de las cuales debe quedar comprendido el objeto social de las compañías en las que se efectúen las inversiones que dan derecho a la deducción prevista en el artículo 13 de la Ley 20 de 1979.

Dichas resoluciones se dictarán por iniciativa propia del Consejo, o teniendo en cuenta las solicitudes debidamente fundamentadas que se le formulen por los contribuyentes interesados en definiciones al respecto.

Artículo 20º.- Los contribuyentes que hubieren efectuado inversiones en 1978, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 54 de 1977, tendrán de-

recho a solicitar la correspondiente deducción en sus declaraciones de renta y patrimonio de 1979, sin perjuicio de la deducción autorizada por el artículo 13 de la Ley - 20 de 1979, teniendo en cuenta los límites previstos en la Ley, según la renta líquida de cada uno de los años en que la inversión se haya efectuado.

Artículo 21º.- Las sociedades que soliciten deducciones de la renta bruta, por concepto de inversiones en sociedades anónimas, deberán presentar dentro de las oportunidades legales para aportar pruebas los siguientes documentos:

- a) Referencia de la resolución del Consejo Nacional de Política Económica y Social que demuestre que las actividades de la Sociedad en la cual se haya hecho la inversión han sido consideradas de especial interés para el desarrollo económico y so-cial del país.
- b) Certificado sobre la inversión expedido por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad en la cual se haya efectuado, en el cual se especifique el valor invertido en el año de que se trate, y si las acciones suscritas corresponden a aportes de capital en sociedades nuevas, o a la suscripción de acciones emitidas para aumentos de capital destinados a la realización de ensanches.
- c) Certificado de la Cámara de Comercio en que conste la fecha de constitución de la sociedad en la que se haya efectuado la inversión y su objeto social.
- d) Certificación de la respectiva Bolsa de Valores sobre la Inscripción de las acciones de la sociedad receptora de la inversión.
- e) Informe sobre el acto administrativo de la Dirección General de Impuestos Nacionales en que se haya incluido la sociedad dentro de las que reúnen los requisitos previstos en el artículo 10

de la Ley 54 de 1977, cuando se trate de sociedades constituidas antes del 16 de abril de 1979.

Exenciones:

Artículo 22º.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda calcularán la corrección monetaria exenta de conformidad con el artículo 7º del Decreto 331 de 1976, - así: El valor total de la corrección monetaria pagada y abonada al ahorrador se multiplicará por ocho y el resultado obtenido se dividirá por el promedio de la tasa anual:

Se entiende por promedio de la tasa anual de corrección monetaria aquella que, si se aplicara durante todo el año a un peso ahorrado, produciría la misma corrección monetaria que efectivamente obtuvo un peso ahorrado durante todo el año gravable.

El Banco de la República calculará y divulgará anualmente el porcentaje del promedio de la tasa anual de corrección monetaria.

Ganancias Ocasionales:

Artículo 23º.- Cuando en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza se adjudiquen bienes por un valor superior a su costo en libros, dicho mayor valor no constituye renta ni ganancia ocasional para la sociedad.

Artículo 24º.- Para la determinación de la renta o ganancia ocasional en cabeza de los socios de una compañía limitada o asimilada, con motivo de su liquidación, se seguirán las siguientes normas:

1º.- Para efectos fiscales se presume que las adjudicaciones a los socios representan partes proporcionales al número de sus cuotas sociales en las cuentas de la compañía por capital, utilidades, reservas y superávit por valorizaciones, ajustes fiscales o reconocimiento de intangibles en la liquidación. Sin embargo, se respetarán las estipulaciones sobre cuotas privilegiadas y aportes

de industria.

- 2º.-Para determinar el valor de la cuenta de capital se tomará el saldo en libros antes de la liquidación de las utilidades o pérdidas correspondientes al ejercicio de la liquidación. Si las adjudicaciones representativas de la cuenta de capital constituyen un valor superior al costo para el socio, la diferencia se tomará como renta para éste, si ha poseído menos de dos años los derechos sociales respectivos, o como ganancia ocasional, en caso contrario.
- 3º.-Los beneficios provenientes de las rentas realizadas por la sociedad en el mismo año de su liquidación, así como la reserva legal constituida desde 1974, serán gravados como participación a los socios.
- 4º.-Los beneficios provenientes de distribuciones de utilidades de ejercicios anteriores a la liquidación, de la reserva legal constituida antes del año de 1974, y de los ajustes fiscales de activos fijos hechos por la sociedad, no serán gravados como participación ni como ganancia ocasional a los socios.
- 5º.-Si la sociedad ha tenido dos o más años de existencia, los beneficios provenientes de valorizaciones, o de reconocimiento de intangibles con motivo de la liquidación social, serán gravados como ganancias ocasionales a los socios.
- 6º.-Si la sociedad ha tenido menos de dos años de existencia los beneficios de que trata el ordinal anterior serán gravados como participación a los socios.
- 7º.-Para determinar el valor de la ganancia ocasional o de la participación gravables de que tratan los ordinales 2º, 5º y 6º del presente artículo, se restará del valor de las adjudicaciones imputables a capital o valorizaciones el correspondiente cos

Documentos

to; para establecerlo, se partirá del costo total para el socio, constituido por el valor histórico de aporte o de inversión, y se prorrateará en función de los valores establecidos para cada socio sobre el capital y las valorizaciones. Si en la liquidación se hubieren reconocido intangibles, el 70% de su valor será reconocido como costo del mismo a los socios, en proporción a su capital.

Artículo 25º.- Para la determinación de la renta o ganancia ocasional en cabeza de los accionistas de una sociedad anónima o asimilada, con motivo de su liquidación, se seguirán las siguientes normas:

- 1º.-Para efectos fiscales se presume que las adjudicaciones a los accionistas representan partes proporcionales al número de sus acciones en las cuentas de la compañía por capital, utilidades, reservas y superávit por valorizaciones, ajustes fiscales o reconocimiento de intangibles en la liquidación. Sin embargo, se respetarán las estipulaciones sobre acciones privilegiadas y aportes de industria.
- 2º.-Para determinar el valor de la cuenta de capital se tomará el saldo en libros de lo suscrito por tal concepto, después de aplicadas las reservas para recuperar el capital perdido, si lo hubiere. Si las adjudicaciones representativas de la cuenta de capital constituyen un valor superior al costo para el accionista, la diferencia se tomará como renta para éste, si ha poseído menos de dos años las acciones o si éstas constituyen activo movable para el socio, o como ganancia ocasional, si las acciones han sido poseídas como activo fijo dos años o más.
- 3º.-Los beneficios para el accionista provenientes de utilidades comerciales o reservas distribuibles serán gravados como dividendos.
- 4º.-Si la sociedad ha tenido dos o más años de existencia, los beneficios provenientes de valoriza-

ciones, reajustes fiscales hechos por la sociedad o reconocimiento de intangibles en la liquidación social, serán gravados como ganancia ocasional.

5º.-Si la sociedad ha tenido menos de dos años de existencia, los beneficios de que trata el ordinal anterior serán gravados como dividendos a los accionistas.

6º.-Para determinar el valor de la ganancia ocasional o del dividendo gravable de que tratan los ordinales 2º a 5º del presente artículo, se restará del valor de las adjudicaciones imputables a capital, valorizaciones, reajustes fiscales hechos por la Compañía o utilidades, el correspondiente costo; para establecerlo, se partirá del costo total para el accionista, constituido por el valor histórico de aporte o de inversión, incrementado con los ajustes hechos por el contribuyente sobre sus acciones, y se prorratearán en función de los valores establecidos para cada accionista sobre el capital suscrito, las valorizaciones, los ajustes fiscales, los intangibles reconocidos en la liquidación social y las utilidades por distribuir.

Artículo 26º.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley 20 de 1979, se entiende realizada la inversión:

1º.-Si el contribuyente lleva contabilidad de causación, cuando se adquiriera la obligación de hacer la inversión;

2º.-Si el contribuyente lleva contabilidad de caja o no lleva contabilidad, cuando se haga el pago de la inversión, y

3º.-Si la ganancia ocasional proviene de la enajenación de inmuebles a crédito y el contribuyente - lleva contabilidad de caja o no lleva contabilidad, cuando se contraiga la obligación de hacer la inversión, siempre que los pagos de la misma se hagan o deban hacerse en la medida en que se recibe

el ingreso que origina la ganancia ocasional.

Artículo 27º.- El impuesto de ganancias ocasionales sobre herencias, legados y donaciones se liquidará, en todos los casos, aún cuando los coasignatarios de sucesiones y los interesados en donaciones hayan legítima y unánimemente acordado otro valor, en uso de la facultad que les confiere el artículo 1.392 del C.C. y el artículo 42 del Decreto 2821 de 1974, siguiendo las reglas siguientes:

- 1º.- Si los bienes se adquirieron por el causante o donante en año anterior al de la muerte o donación, se partirá del valor que hayan tenido los bienes en la declaración de renta de aquél correspondiente al período gravable inmediatamente precedente, y la base gravable se determinará así:
 - a) Si se trata de sucesiones y de beneficiarios que sean legitimarios o de cónyuge que reciba asignación o porción conyugal, se descontará de tal valor la suma de \$500.000 por cada asignación, o de la porción conyugal, o
 - b) Si se trata de donaciones o de asignaciones por causa de muerte a favor de personas que no sean legitimarias, se descontará de tal valor el monto de los impuestos sucesorales y el 20% del saldo, el cual no se gravará como renta, ni como ganancia ocasional.
- 2º.- Si los bienes se adquirieron por el causante o donante durante el mismo año de la muerte o donación, se partirá de su costo fiscal, y luego se harán las disminuciones de que tratan los literales del ordinal anterior, en los casos allí previstos.

Artículo 28º.- Para la liquidación del anticipo que debe pagarse antes de la aprobación de la partición de los bienes relictos o de la sentencia aprobatoria de la donación, una vez establecida la base gravable con-

forme el artículo anterior, se procederá así:

- 1º.-Se establece el impuesto de renta ideal que le -
correspondería al beneficiario de la asignación,
donación o porción conyugal sobre dicha base gra
vable, sin incrementarla con ningún otro valor.
- 2º.-Se divide el impuesto ideal así determinado por
la base gravable y el resultado se multiplica -
por cien.
- 3º.-La mitad del porcentaje así establecido será la
tarifa aplicable sobre la base gravable, sin que
en ningún caso tal tarifa pueda ser inferior al
10%.
- 4º.-La mitad del resultado obtenido conforme al or-
dinal precedente, será el valor del anticipo.
- 5º.-Cuando la asignación, legado, donación o porción
conyugal se reciban totalmente en especies dife-
rentes de dinero, no habrá lugar a anticipo. -
Cuando se reciban parte en dinero y parte en es-
pecie, el anticipo se pagará en proporción al di
nero recibido. Cuando se reciban totalmente en
dinero, el anticipo se pagará en su totalidad. -
Con todo, el asignatario, legatario, donatario o
cónyuge que lo desee puede pagar sumas superiores
a las fijadas según este artículo.

Parágrafo: Deróganse los artículos 4º y 5º del Decreto
1227 de 1975.

Artículo 29º.- Para los fines del parágrafo 2º del artículo
6º de la Ley 20 de 1979, la posesión se
probará con los títulos de adquisición y enajenación, y -
el señalamiento en las declaraciones de renta, con los -
formularios de tales documentos correspondientes a los dos
años gravables inmediatamente anteriores al ejercicio en
que se verifique la enajenación. Para obtener el benefi-
cio de que se trata, el contribuyente deberá dar en su de
claración de renta la referencia de los documentos respec
tivos o enviar copia de los mismos. Cuando el contribuyente

te individualice en su declaración de renta y patrimonio una casa o apartamento como lugar de su habitación, sin - indicar otro inmueble como objeto del beneficio, se entenderá que señala para este efecto la casa o apartamento de clarado como de habitación. En los formularios para declaración de renta deberán figurar espacios para señalar tanto la casa o apartamento de habitación como el bien es cogido para el beneficio.

Parágrafo Transitorio: Si la enajenación de una casa o apartamento respecto de la cual se reclame el beneficio se hace en los años 1979 o 1980, - el señalamiento en la declaración de renta deberá figurar en la correspondiente al año de 1979.

Artículo 30º.- Cuando para los efectos de la disminución autorizada en el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 20 de 1979, haya necesidad de determinar la fecha de adquisición de los inmuebles enajenados, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si el inmueble se adquirió mediante acto jurídico, será fecha de adquisición la de la correspondiente escritura debidamente registrada,
- b) Cuando se haya adquirido en virtud de la liquidación de una sociedad distinta de las anónimas o en comandita por acciones, se tendrá como fecha de adquisición para el socio adjudicatario, la del título de adquisición por parte de la sociedad.
- c) A la terminación de una comunidad será fecha de adquisición para el comunero a quien se adjudiquen en propiedad bienes inmuebles, la del título debidamente registrado por medio del cual adquirió su derecho en la comunidad.
- d) En caso de disolución de la sociedad conyugal por cualquier causa, la fecha de adquisición del inmueble para el cónyuge a quien se le adjudique - como gananciales, será la del título debidamente registrado mediante el cual se adquirió por cual

quiera de los cónyuges, antes de disolverse la -
sociedad conyugal.

- e) Cuando se adquiriera por sucesión, la fecha de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la --
partición será la de adquisición para el heredero
o legatario.
- f) Siempre que la propiedad se adquiriera por virtud de la mera posesión económica de los bienes, se tendrá como fecha de adquisición de los mismos, aquella desde la cual comenzó el aprovechamiento económico.

Parágrafo: La disminución del diez por ciento (10%) -
autorizada por la disposición que se reglamen
ta se prorrateará entre los días del año cuando fuere el caso.

Artículo 31º.- (En vista de que existen entre los miembros de la comisión varias teorías todas controvertibles, sobre la forma como se transfiere a los socios de sociedades limitadas y asimiladas la ganancia ocasional realizada por la compañía y de que es conveniente a juicio del Instituto hacer claridad en el Decreto Reglamentario sobre el particular, se proponen tres Artículos alternativos, con el objeto de que el Gobierno opte por una de las tesis en cuestión, como artículo adicional del proyecto).

- A: Las ganancias ocasionales realizadas por las sociedades limitadas o asimiladas no constituyen participación, ni ganancia ocasional para los socios respectivos.
- B: Las ganancias ocasionales realizadas por las sociedades limitadas o asimiladas en la enajenación de activos fijos, poseídos durante dos o más años, se distribuirán como ganancia ocasional a los socios que sean personas naturales a sucesiones ilíquidas, previa deducción de los impuestos de ganancia ocasional a cargo de la compañía y de la reserva legalmente obligatoria, en la proporción que corresponda a los--
socios sobre el capital, o si se trata de socios in-

Documentos

dustriales, en la proporción estipualada a favor de éstos últimos en los estatutos sociales. Fuera de los casos contemplados, las ganancias ocasionales realizadas por tales sociedades no se gravarán como participación, ni como ganancia ocasional a los socios.

- C: Las ganancias ocasionales realizadas por las sociedades limitadas o asimiladas, se distribuirán como ganancia ocasional a los socios respectivos, previa deducción de los impuestos de ganancia ocasional a cargo de la compañía y de la reserva legalmente obligatoria, en la proporción que corresponda a los socios sobre el capital o, si se trata de socios industriales, en la proporción estipulada a favor de éstos últimos en los estatutos sociales.

Costo Fiscal:

Artículo 32º.- Para los efectos del ordinal 1º del Artículo 6º y del artículo 10º de la Ley 20 de 1979 el costo fiscal de los bienes enajenados se determinará así:

- 1º.- Si el bien enajenado no ha tenido ajustes fiscales legalmente válidos, el costo fiscal está constituido por las inversiones de que trata el artículo 24 del Decreto 2053 de 1974, disminuidas con las deducciones de depreciación que hayan sido concedidas.
- 2º.- Si el bien enajenado ha tenido ajustes fiscales legalmente válidos, el costo fiscal está constituido por las inversiones de que trata el artículo 24 del Decreto 2053 de 1974, aumentadas con los ajustes fiscales y disminuidas con la depreciación concedida como deducción en el año de la enajenación.

Indemnización por Seguros:

Artículo 33º.- Para los efectos del artículo 32 de la Ley 20 de 1979, se entiende por indemnización

correspondiente al daño emergente los ingresos en dinero o en especie percibidos por el asegurado para sustituir el activo patrimonial perdido, hasta concurrencia del valor asegurado y, por indemnización correspondiente al lucro cesante, los ingresos percibidos para sustituir una renta que el asegurado deja de realizar.

Artículo 34º.- Las indemnizaciones recibidas en dinero o en especie, en virtud de seguros de daño, se consideran como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, en cuanto corresponden a la indemnización del daño emergente, siempre que su valor se invierta en su totalidad en el año gravable en que legalmente se entienda realizado, o en el inmediatamente posterior, en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

En caso de que por la naturaleza de las inversiones no sea posible adquirir los nuevos bienes dentro del término previsto en el inciso anterior, el contribuyente deberá prestar caución bancaria o de compañía de seguros, o garantía hipotecaria por el valor del impuesto de renta correspondiente a la indemnización para garantizar que la inversión será efectuada dentro de un término adicional de dos años, o dentro del plazo que para el efecto fije la Dirección General de Impuestos Nacionales a solicitud del contribuyente debidamente fundamentada.

Las cauciones a que este artículo se refiere deberán ser otorgadas por bancos o compañías de seguros legalmente autorizados para desarrollar actividades en Colombia.

Parágrafo 1º.- La recuperación de deducciones mediante la percepción de las indemnizaciones de que trata este artículo no serán gravadas como renta, ni como ganancia ocasional, si el contribuyente realiza las inversiones previstas en el presente artículo.

Parágrafo 2º.- Si la indemnización de que se trata se recibe en el mismo año en que se sufre la pérdida, el valor de la deducción por este concepto no será disminuída con el valor de la indemnización, siempre que el contribuyente realice las inversiones en la forma

prevista en este artículo.

Artículo 35º.- Las indemnizaciones por seguros de daño realizadas por contribuyentes que no se acogen al sistema especial de inversiones previsto en el artículo 32 de la Ley 20 de 1979, reglamentado en el artículo precedente, tendrán el siguiente tratamiento, en cuanto corresponde al daño emergente:

- 1º.- Si el bien perdido no ha tenido ajustes fiscales legalmente válidos, la indemnización percibida tendrá el siguiente tratamiento:
 - a) No se gravará como renta, ni como ganancia ocasional, hasta concurrencia del saldo del costo del bien asegurado, y
 - b) La parte restante de la indemnización, si la hubiere, se gravará como renta, si el bien perdido constituye un activo movable o ha sido poseído menos de dos años, o como ganancia ocasional, si el bien perdido constituye un activo fijo y ha sido poseído dos o más años.

- 2º.- Si el bien perdido ha tenido ajustes fiscales legalmente válidos, la indemnización percibida tendrá el siguiente tratamiento:
 - a) No se gravará como renta, ni como ganancia ocasional, hasta concurrencia del costo ajustado disminuído con las depreciaciones solicitadas en el año de la pérdida, y
 - b) La parte restante de la indemnización, si la hubiere, se gravará como ganancia ocasional.

Condonación de Intereses:

Artículo 36º.- La exoneración o condonación de intereses de que trata el artículo 27 de la Ley 20 de 1979 se extenderá a las deudas que no eran exigibles el 16 de abril de 1979, por encontrarse impugnadas, siempre que el contribuyente las cancele a más tardar el 16 -

de octubre de 1979.

Amnistía Patrimonial:

Artículo 37º.- Gozarán de la amnistía concedida por el artículo 28 de la Ley 20 de 1979 los contribuyentes cuyo patrimonio líquido en 31 de diciembre de 1978, computados en él los bienes no declarados en años anteriores, no exceda de un millón de pesos (\$1.000.000), siempre que prueben plenamente que poseían los mismos bienes o valores equivalentes el 31 de diciembre de 1977 y los incluyan en la declaración de 1978, presentada oportuna o extemporáneamente, o con ocasión de las adiciones a la misma, aunque hayan renunciado al derecho de adicionarla.

Expedición del Certificado de Paz y Salvo:

Artículo 38º.- Siempre que se niegue la expedición del certificado de paz y salvo, se le expedirá al contribuyente el documento explicativo de las razones de la negativa, acto contra el cual proceden en la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación reglamentados en el Decreto Extraordinario 2733 de 1959.

Artículo 39º.- Los documentos que se le exijan al contribuyente para expedirle el certificado de paz y salvo los presentará junto con una relación por triplicado de los mismos.

Una vez inspeccionados los documentos por la oficina expedidora del certificado de paz y salvo y tomados por ella los datos requeridos, remitirá el original de la relación al Centro de Información y Sistemas (CISE), con las anotaciones conducentes a que el Centro actualice la cuenta de las obligaciones tributarias del interesado; una copia la depositará en los archivos de la misma oficina expedidora; la otra copia, con anotaciones iguales a las hechas en el original y con la atestación de que es copia fiel, la devolverá al interesado.

Si posteriormente, a éste se le exigieren, para los mismos fines, algunos de los documentos enumerados en la

Documentos

relación, con la exhibición de dicha tercera copia quedará exonerado de presentarlos.

Amortizaciones:

Artículo 40º.- Para la aceptación de las pérdidas de operación, además del suministro de los informes previstos en el artículo 86 del Decreto 187 de 1975, se requiere lo siguiente: que el contribuyente acompañe a su declaración de renta y patrimonio el estado de pérdidas y ganancias que las registre, tomado de los libros de contabilidad debidamente registrados.

IV - LEGISLACION

RESEÑA CRONOLOGICA DE LEGISLACION

DECRETOS

DECRETO 714 DEL 30 DE MARZO DE 1979

Por medio del cual se modifican los decretos 1809 de 1976 y 1494 de 1978, relativos al impuesto sobre las ventas.

D. O. No. 3521-2 de Mayo de 1979.

DECRETO 880 DEL 20 DE ABRIL DE 1979

Por el cual se deroga el Decreto 2818 de 1974 y se dictan disposiciones sobre la transferencia del impuesto a las ventas de los licores de producción nacional.

D. O. No. 35271 - 21 de Mayo de 1979.

DECRETO 1240 DEL 29 DE MAYO DE 1979

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 20 de 1979.

D. O. No. 35297 - 2 de Julio de 1979.

DECRETO 1901 DEL 3 DE AGOSTO DE 1979

Por el cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley - 20 de 1979 y se delega una función presidencial.

D. O. No. 35339 - 31 de Agosto de 1979.

DECRETO 2062 DEL 27 DE AGOSTO DE 1979

Por el cual se dictan medidas de orden público.

D. O. No. 35388 - 12 de Noviembre de 1979.

DECRETO 2063 DEL 27 DE AGOSTO DE 1979

Por el cual se dictan medidas de orden público.

D. O. No. 35356 - 25 Septiembre de 1979.

DECRETO 2143 DEL 29 DE AGOSTO DE 1979

Por el cual se dictan medidas de estímulo a la orga-

nización de Parques Industriales.
D. O. No. 35359 - 28 de Septiembre de 1979.

DECRETO 2326 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1979

Por el cual se reglamenta el artículo 1º de la Ley 20 de 1979.
D. O. No. 35376 - 24 de Octubre de 1979.

DECRETO 2449 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1979

Por el cual se reglamenta la autorización a los Bancos para recaudar impuestos sobre la renta e impuestos sobre las ventas.
D. O. No.

DECRETO 2540 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1979

Por el cual se modifica el Artículo 5º del Decreto - 2062 de Agosto 27 de 1979.
D. O. No. 35388 - 12 de Noviembre de 1979.

DECRETO 2595 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1979

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 20 de 1979 y se dictan otras disposiciones.
D. O. No. 35395 - 21 de Noviembre de 1979.

DECRETO 2951 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1979

Por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley - 20 de 1979 sobre el impuesto de turismo y se dictan otras disposiciones.
D. O. No. 35418 - 24 de Diciembre de 1979.

DECRETO 3045 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1979

Por el cual se fijan los plazos para la presentación de las declaraciones de impuestos sobre la renta y - ventas; para el pago de la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1979 en renta y para el pago de las liquidaciones privadas en el impuesto sobre las ventas.
D. O. No. 35432 - 14 de Enero de 1980.

Reseña Cronológica de Legislación

DECRETO 3046 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1979

Por el cual se establecen las condiciones para contratar la venta al público de estampillas y papel sellado.

D. O. No. 35432 - 14 de Enero de 1980.

DECRETO 3089 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1979

Por el cual se establecen las tablas de retención en la fuente sobre salarios y dividendos para el año - gravable de 1980.

D. O. No. 35432 - 14 de Enero de 1980.

DECRETO 3211 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 20 de 1979 y se dictan otras disposiciones.

D. O. No. 35434 - 15 de Enero de 1980.

DECRETO 3212 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979

Por el cual se ajustan los valores de la Ley 2a. de 1976, reorgánica de los impuestos de papel sellado - y de timbre.

D. O. No. 35435 - 16 de Enero de 1980.

RESOLUCIONES

RESOLUCION 271 del 30 DE OCTUBRE DE 1979

Por la cual se autoriza la emisión y se fijan las características financieras de los títulos denominados Bonos - IFI - Ley 20 de 1979, Emisión 1979 por valor de \$2.000.000.000.00.

Ministerio de Hacienda

RESOLUCION 5508 DEL 27 DE JUNIO DE 1979

Por la cual se delegan algunas funciones.

RESOLUCION 06827 DEL 30 DE AGOSTO DE 1979

Por la cual se establecen requisitos para pagos oficiales.

RESOLUCION 07627 DEL 17 DE OCTUBRE DE 1979

Por la cual se dictan medidas para el cumplimiento -
del Decreto 2449 de octubre 4 de 1979.

RESOLUCION 00097 DEL 17 DE ENERO DE 1980

Por la cual se da cumplimiento al Artículo 7º del -
Decreto Legislativo 2062 de Agosto 27 de 1979.

Dirección General de Impuestos Nacionales

RESOLUCION 000024 DEL 9 DE ABRIL DE 1979

Por la cual se prescriben los formatos oficiales que
deben utilizar los contribuyentes del impuesto sobre
la renta para informar a la Administración de Impues-
tos los cambios de domicilio o dirección y se esta--
blece la validez de la dirección informada para los
procesos que se surten en la vía gubernativa.

RESOLUCION 053 DEL 5 DE JUNIO DE 1979

Por la cual se prescriben los formularios y anexos
oficiales para la presentación de la declaración se-
mestral de ventas.

RESOLUCION 193 DEL 31 DE AGOSTO DE 1979

Por la cual se adiciona la resolución 80 de 1978.

RESOLUCION 272 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1979

Por la cual se señalan los formatos y especificacio-
nes que deben cumplir los recibos de pago y las rela-
ciones e informaciones que deben presentar los ban--
cos que se acojan a la autorización que trata el de-
creto 2449 de octubre 4 de 1979 y la resolución No.-
07627 de octubre 17 de 1979 del Ministerio de Hacien-
da y Crédito Público.

RESOLUCION 288 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1979

Por la cual se prescriben los formularios y anexos -
oficiales para la presentación de la declaración de

Reseña Cronológica de Legislación

renta por el año gravable de 1979.
RESOLUCION 018 DEL 21 DE ENERO DE 1980

Por el cual se fija, para efectos patrimoniales, el valor de los certificados de cambio no vencidos, emitidos con posterioridad al 2 de septiembre de 1979.

Ministerio de Agricultura

RESOLUCION 013 DEL 15 DE ENERO DE 1980

Por medio de la cual se fijan los precios de ganados para la vigencia fiscal del año 1979.

RESOLUCION 075 DEL 28 DE FEBRERO DE 1980

Por el cual se declara la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor para las actividades agropecuarias en algunos municipios de las mesetas de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Superintendencia Bancaria

RESOLUCION 4216 DEL 1º DE JULIO DE 1979

Por la cual se relacionan los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria para efectos de los artículos 31 inciso 3º de la Ley 20 de 1979, 5º numeral 3º y 12 inciso 2º del Decreto 1240 de 1979, y se dispone la publicación de la lista de los mismos.

Consejo Nacional de Política Económica y Social

RESOLUCION 30 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1979

Por la cual se definen áreas económicas de especial interés para el desarrollo económico y social del país, para efectos de la aplicación del Artículo 13 de la Ley 20 de 1979.

CIRCULARES

CIRCULAR 007 DE 1979

Para efectos de dar aplicación al Decreto 2540 de - octubre 18 de 1979, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones.

CIRCULAR 009 DE 1979

Se establece que para acogerse al beneficio consagrado en el Artículo 16 de la Ley 54 de 1977 respecto a los giros para pagos de servicios de asistencia técnica además de cumplir los requisitos señalados en - esta norma, se debe elevar una solicitud a la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos Nacionales, acompañada de varios documentos.

CIRCULAR 010 DE 1979

Para determinar los cambios realizados en los bancos para recibir el pago de impuestos, efectuados por el Decreto 2449/79, Resolución 7627/79 de Minhacienda y Resolución 272/79 de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

CIRCULAR 001 DE 1980

Se fija el valor de la cotización diaria del certificado de Cambio durante el año de 1979.

CIRCULAR 002 DE 1980

Se fija el valor de las acciones en Bolsa para la declaración de renta correspondiente al período gravable de 1979.

Superintendencia de Sociedades - D.G.I.N.

CIRCULAR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1979

Se precisa el alcance de la Ley 20 de 1979 en cuanto al fomento a la capitalización según el tratamiento a las ganancias ocasionales y se establece el régimen para las sociedades inversionistas y para las no in-

Reseña Cronológica de Legislación

versionistas.

ORDENES ADMINISTRATIVAS

ORDEN ADMINISTRATIVA 002 DE 20 DE ABRIL DE 1979

Instrucciones para la amnistía de intereses corrientes y sanción por mora, del artículo 27 de la Ley 20 de 1979.

ORDEN ADMINISTRATIVA 003 DEL 23 DE ABRIL DE 1979

Procedimiento para la aplicación de la amnistía tributaria consagrada en los artículos 25 y 26 de la Ley 20 de 1979.

ORDEN ADMINISTRATIVA 004 DE 23 DE ABRIL DE 1979

Se reglamentan los certificados en forma continua - preimpresa y se crean archivos para los mismos en todas las administraciones de impuestos.

ORDEN ADMINISTRATIVA 013 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1979

Se dan instrucciones para el manejo y control de los Acuerdos de Pago regulados en el artículo 33 de la Ley 20 de 1979 y en su Decreto Reglamentario 1901 de 1979.

INSTRUCCIONES

INSTRUCCION 005 DE 1979

Aclara contenido de la Circular 005 de 2 de Marzo de 1979 en cuanto a relación de pagos a terceros y relación de ingresos, del numeral 1º Art. 5º y numeral 2º Art. 4º del Decreto 1495 de 1978.

INSTRUCCION 006 DE 1979

Se dan instrucciones para la aplicación de la amnistía tributaria consagrada en el artículo 26 de la Ley 20 de 1979 y se aclara la orden administrativa 003 de 23 de abril de 1979.

INSTRUCCION 007 DE 1979

La prueba de la incidencia de la fuerza mayor o caso fortuito en la determinación de una renta líquida inferior a la presuntiva consiste en presentar la información que permite establecer el valor de la renta líquida efectivamente obtenida. Para esto son aceptables las certificaciones del Revisor Fiscal o Contador Público.

INSTRUCCION 008 DE 1979

Los recursos que a 1º de noviembre de 1978 llevaban dos o más años de interpuestos sin haber sido resueltos, pero que fueron resueltos después de esta fecha, tienen derecho a la amnistía. Para la obtención del Paz y Salvo, bastará una constancia de la Oficina de Documentación.

INSTRUCCION 009 DE 1979

Se precisa el alcance del párrafo del artículo 1º de la Resolución 053 de 5 de Julio de 1979, sobre formularios y anexos oficiales.

INSTRUCCION 010 DE 1979

En los recursos interpuestos contra las liquidaciones de ventas de declaraciones presentadas bajo la vigencia del Decreto 3288 de 1963 no se requiere acreditar el pago de la liquidación privada, aunque se deben cumplir los demás requisitos de ley, para proferir fallo de fondo.

En los recursos interpuestos contra las liquidaciones de ventas de declaraciones presentadas bajo la vigencia del Decreto 1988 de 1974 se requiere acreditar el pago, además de los otros requisitos, para que no se deseche el recurso.

INSTRUCCION 011 DE 1979

Los jefes de las Divisiones de Recursos Tributarios

Reseña Cronológica de Legislación

y Administradores de Impuestos Nacionales con sede en capitales de departamentos deben delegar su actuación como parte en los procesos ante los Tribunales Administrativos Regionales por medio de Resolución.

INSTRUCCION 012 DE 1979

Se precisa el alcance de la Instrucción 10 del 24 de septiembre de 1979, en el sentido de que en los recursos interpuestos contra las liquidaciones de ventas de declaraciones presentadas bajo la vigencia del Decreto 3288 de 1964, la presentación de la declaración prueba el pago de la liquidación privada.

INSTRUCCION 013 DE 1979

Se dan instrucciones sobre competencia para notificar liquidaciones.
Mientras subsista el cese de actividades, los actos administrativos de la Dirección General de Impuestos Nacionales pueden ser notificados personalmente, pero el término de ejecutoria se cuenta a partir del restablecimiento de la normalidad.

INSTRUCCION 014 DE 1979

Las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades y la Bancaria respecto de la composición del capital de una Sociedad Anónima, deben expresamente señalar que la respectiva sociedad cumple las condiciones para gozar del beneficio del descuento tributario especial consagrado en el Artículo 5º de la Ley 19 de 1976.

CONCEPTOS

CONCEPTO 015 DE 1979

Tratamiento de las utilidades en las sociedades limitadas en casos de "imbricación".

CONCEPTO 016 DE 1979

Características y viabilidad de la amnistía consagra-

da en el artículo 28 de la Ley 20 de 1979.

CONCEPTO 017 DE 1979

Autenticación de documentos para solicitud de devolución del impuesto, mediante la firma del Revisor Fiscal o Contador Público.

CONCEPTO 018 DE 1979

Requisitos para las solicitudes de devolución de los impuestos para los exportadores.

CONCEPTO 019 DE 1979

Las personas que deben impuestos a título de retención en la fuente no se pueden acoger a la amnistía de intereses del artículo 27 de la Ley 20 de 1979.

CONCEPTO 021 DE 1979

Las declaraciones del impuesto a las ventas, correspondientes a los bimestres 4º, 5º y 6º de 1978, que debiendo ser presentadas semestralmente, lo fueron en forma bimestral, podrán ser integradas por los responsables del impuesto hasta el 31 de julio de 1979.

Si esto no ocurriere, las Unidades de Auditoría deberán hacer la integración. Las liquidaciones oficiales se harán sobre la declaración integrada.

CONCEPTO 022 DE 1979

El Artículo 26 de la Ley 20 de 1979 es aplicable - cuando, existiendo auto inicial de desecho, a 1º de noviembre de 1978 éste no había sido confirmado.

El Artículo 26 de la Ley 20 de 1979 no es aplicable a los casos de revocatoria directa.

CONCEPTO 023 DE 1979

Los productores de bienes exentos están obligados a

Reseña Cronológica de Legislación

presentar declaración de ventas dentro del mes siguiente al correspondiente periodo bimestral.

CONCEPTO 024 DE 1979

La utilidad por diferencia de cambio y la obtenida sobre Títulos Financieros Agropecuarios no es considerada como constitutiva de intereses; por tanto, sobre ella no debe efectuarse la retención que ordena el Artículo 1º del Decreto 1240 de 1979.

CONCEPTO 025 DE 1979

Cuando se adicione la declaración de ventas, la sanción por mora es aplicable a partir del vencimiento del plazo para el pago del impuesto.

BOLETINES INFORMATIVOS

BOLETIN INFORMATIVO 016 DE 1979

Entidades que cumplen los requisitos del artículo 10 de la Ley 54 de 1977, para efectos del artículo 20 del Decreto 250 de 1978.

BOLETIN INFORMATIVO 028 DE 1979

Informe de las sociedades que cumplen los requisitos del artículo 10 de la Ley 54 de 1977, para efectos del artículo 20 del Decreto 250 de 1978.

BOLETIN INFORMATIVO 031 DE 1979

Informe de las sociedades que cumplen los requisitos del artículo 10 de la Ley 54 de 1977, para efectos del artículo 20 del Decreto 250 de 1978.

DECRETOS

DECRETO NUMERO 714 DE 30 DE MARZO DE 1979

Por medio del cual se modifican los decretos 1809 de 1976 y 1494 de 1978, relativos al impuesto sobre las Ventas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus atribuciones constitucionales,

D E C R E T A:

Artículo 1º.- La posición 40.01 del artículo 1º del Decreto 1494 de 1978, quedará así:

"Posición	Denominación de la mercancía	Gravamen
40.01	Látex de caucho natural, incluso - adicionado con látex de caucho sintético, látex de caucho natural pre vulcanizado, caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas	
01.00	Látex	No causa
02.00	Caucho natural	No causa
01	Hojas ahumadas	No causa
02	Hojas de crepé	No causa
99	a) Caucho en balas	No causa
	b) Los demás	15%
89.00	Otras gomas naturales	
01	Balata	No causa
02	Gutapercha	No causa
03	Chicle	No causa
99	Los demás	15%

Artículo 2º.- El artículo 1º del Decreto 1809 de 1976 - quedará así:

"No se cobrará impuesto nacional sobre las Ventas en el territorio de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia:

- a) Respecto de mercancías producidas en la Intendencia y enajenadas por el responsable del impuesto

- dentro del territorio intendencial;
- b) Respecto de mercancías extranjeras introducidas y enajenadas dentro del mismo territorio;
- c) Respecto de mercancías producidas en el resto del territorio nacional y enajenadas por el productor en la Intendencia".

Artículo 3º.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el inciso segundo del artículo 5º y el artículo 6º del Decreto 1809 de 1976 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. E. a 30 de marzo de 1979

(Fdo.) Julio César Turbay Ayala
Presidente de la República.

(Fdo.) Jaime García Rarra
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NUMERO 880 DEL 20 DE ABRIL DE 1979

Por el cual se deroga el Decreto 2818 de 1974 y se dictan disposiciones sobre el impuesto a las ventas de los licores de producción nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 33 de 1968 determinó que el impuesto a las ventas de licores de producción nacional es una renta departamental, intendencial y comisarial desde el 1º de enero de 1959;

Que el mecanismo del recaudo y giro establecido mediante el Decreto 2818 de 1974, ocasiona retardo en el -

retorno a los fiscos seccionales, de la renta antes mencionada.

D E C R E T A:

Artículo 1º.- Derógase el Decreto No. 2818 de 1974.

Artículo 2º.- A partir del 1º de julio de 1979 las licorerías departamentales girarán el producto del impuesto a las ventas de licores destilados de producción nacional a los Servicios Seccionales de Salud, en igual cuantía al valor liquidado correspondiente al consumo de cada departamento.

Artículo 3º.- El valor correspondiente a la liquidación del impuesto a las ventas generado por consumo de licores en entidades territoriales que se provean de otros departamentos, será girado por el departamento productor directamente al Servicio Seccional de Salud del departamento consumidor.

Paragrafo.- Los saldos aún no girados por la Nación, correspondientes al producto del impuesto de que se trata en este decreto, serán transferidos en forma directa por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los Servicios Seccionales de Salud respectivos.

Artículo 4º.- A partir del 1º de julio de 1979, dejará de ejecutarse en el Presupuesto Nacional el numeral de rentas respectivo y la apropiación asignada en el presupuesto de gastos con el mismo fin.

Artículo 5º.- Los gobernadores, intendentes y comisarios velarán por el correcto manejo de este impuesto. Su destinación será exclusivamente para hospitales universitarios y regionales, todos de conformidad con los planes y programas del sistema nacional de salud.

Artículo 6º.- Las licorerías departamentales deberán girar a los servicios seccionales de salud, en los diez (10) primeros días de cada bimestre, el valor liquidado del impuesto correspondiente a los dos meses inmediatamente anteriores.

Artículo 7º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y Cúmplase

... 20 de Abril de 1979,

(Fdo.) Julio César Turbay Ayala
Presidente de la República de Colombia

(Fdo.) Guillermo Nuñez Vergara
Ministro de Hacienda y Crédito Público
Encargado

DECRETO NUMERO 1240 DEL 29 DE MAYO DE 1979

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 20 de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales,

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 139 del 25 de Enero de 1979 y en el artículo 5º del presente Decreto, las personas jurídicas - que efectúen pagos en dinero o en títulos representativos de éste por concepto de intereses, deberán retener en dinero, al momento de efectuar el pago y a título de impuesto sobre la renta y complementarios, el 5% del total del respectivo pago.

Artículo 2º.- Para los fines de la retención sobre intereses, configuran pagos, la capitalización o reinversión de los intereses, su consignación en cuentas corrientes, de ahorros o similares a órdenes del acreedor, así como cualquier otra prestación que legalmente equivalga al pago.

Decreto 1240 de 1979

Artículo 3º.- Las personas jurídicas que sin tener el carácter de contribuyentes efectúen pagos por concepto de intereses, deben cumplir obligación de retener.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del artículo 5º del presente decreto, las personas naturales o jurídicas que efectúen pagos por conceptos de premios de loterías, rifas, apuestas y similares, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, deberán retener el 10% de su valor por concepto de impuesto de ganancia ocasional.

Artículo 5º.- No se hará retención en los siguientes casos:

1. Cuando el pago se efectúe a personas no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Cuando se trate de pagos respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente en virtud del Decreto 139 del 25 de enero de 1979 y demás disposiciones especiales sobre retención.
3. Cuando se trate de pagos por concepto de intereses que se hagan a los establecimientos de crédito sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
4. Cuando se trate de intereses exentos de acuerdo con la ley.
5. Cuando se trate de intereses causados o pagados con anterioridad al 16 de abril de 1979.
6. Cuando se trate de intereses de cuantía inferior a \$50.00 diarios. Si los intereses pagados se refieren a períodos superiores a un día no se hará retención si la cuantía es inferior al valor que resulte de multiplicar \$50.00 por el número de días correspondientes.

Si la cuantía de los intereses supera los límites

aquí estipulados, la retención se hará sobre la totalidad del pago.

Artículo 6º.- Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, la base de la retención será la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido.

Dentro de la base de retención se incluirá el valor de rescate cuando las condiciones del título estipulen que el suscriptor tiene derecho a recibir dicho valor o a continuar con el plan original.

Artículo 7º.- Los beneficiarios de premios en especie que deseen acogerse al tratamiento establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 20 de 1979, deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Impuestos Nacionales, la aceptación de la garantía y el otorgamiento del plazo para el pago del impuesto de ganancias ocasionales.

Dicho escrito deberá contener:

- a). Fecha, nombre y NIT del solicitante.
- b). Dirección.
- c). Identificación del premio por sus características y cuantía.
- d). Especificación de la garantía ofrecida, la cual únicamente podrá ser hipotecaria, bancaria o de compañías de seguros que operen en Colombia. La garantía deberá ser otorgada a favor de la nación.

En el evento de que la garantía fuere hipotecaria, deberán acompañarse copias auténticas de la última declaración de renta y de la escritura de adquisición, si el bien fue adquirido en el año y certificado de libertad expedido por la correspondiente oficina de registro.

Artículo 8º.- Una vez constituida la garantía, el Director General de Impuestos Nacionales, mediante resolución, autorizará a la persona encargada de efectuar el pago para que lo realice sin necesidad de retención previa.

El retenedor acompañará copia de esta resolución a las violaciones de que trata el artículo 14 de este Decreto.

Artículo 9º.- Si el pago del impuesto no se efectuare dentro del término legal se procederá a hacer efectiva la garantía, para lo cual, tratándose de garantías otorgadas por Bancos y Compañías de Seguros, bastará la comunicación del incumplimiento a tales entidades para que éstas efectúen el pago del saldo adeudado. La Superintendencia Bancaria velará por el estricto cumplimiento de esta norma.

Artículo 10º.- Quienes estén obligados a retener, deberán consignar el valor correspondiente en la Administración, Recaudación de Impuestos o en los Bancos autorizados, del domicilio del retenedor, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se realizó el pago.

La consignación de los valores retenidos se hará constar en los recibos oficiales de pagos de retención en la fuente.

Artículo 11º.- Los retenedores expedirán anualmente a los contribuyentes sujetos a la retención antes del 1º de marzo del año siguiente al gravable, un certificado en el cual conste:

- 1º.-Nombre y NIT del retenedor.
- 2º.-Nombre y NIT del contribuyente a quien se le hizo la retención.
- 3º.-Valor retenido en el año.
- 4º.-Concepto y cuantía de los pagos efectuados en el año.

Parágrafo.- A solicitud del contribuyente beneficiario del pago, el retenedor deberá expedir certificado de cada retención, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Los contribuyentes a quienes se efectúe la retención acompañarán a su declaración de renta y patrimonio, los certificados anuales o periódicos.

Artículo 12º.- Cuando el beneficiario del pago sea una persona no contribuyente, deberá acreditar tal circunstancia ante el retenedor. Tratándose de Corporaciones y Asociaciones sin ánimo de lucro y de Fundaciones o Instituciones de utilidad común, se demostrará la calidad de tal, mediante certificación expedida por el organismo oficial al cual corresponda la vigilancia y control de la entidad, o por aquel que haya reconocido la personería jurídica, caso éste en el cual se deberá acreditar la vigencia de la personería.

En el caso de los establecimientos de crédito, la Superintendencia Bancaria publicará dentro del mes siguiente a la fecha de vigencia del presente decreto, la lista de los que estén sometidos a su control y vigilancia. Las modificaciones deberán ser publicadas dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Copia de tales publicaciones deberá enviarse al Director General de Impuestos Nacionales.

Artículo 13º.- En los casos de duda sobre la aplicabilidad de la retención, ésta se resolverá en la forma prevista por el parágrafo del artículo 3º de la Ley 38 de 1969.

Artículo 14º.- Antes del 1º de marzo de cada año, el retenedor presentará ante la Administración de Impuestos una relación de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, indicando el nombre o razón social y NIT de cada contribuyente, y la cantidad retenida a cada uno. Esta relación se presentará por triplicado en los formatos oficiales de la Dirección de Impuestos Nacionales o en medios magnéticos con las especificaciones oficiales. Junto con la relación el retenedor entregará copias de los recibos de consignación.

Decreto 1240 de 1979 - Decreto 1901 de 1979

El retenedor acompañará a la relación de que trata el presente artículo, una lista de los establecimientos o entidades a quienes no se haya practicado retención de conformidad con el artículo 5º de este Decreto.

Artículo 15º.- Las cantidades retenidas se aproximarán al peso más cercano por defecto o por exceso, eliminando los centavos.

Artículo 16º.- Las retenciones efectuadas de conformidad con la Ley que se reglamenta en el período comprendido entre el 16 de abril de 1979 y la fecha de vigencia de este decreto, deberán consignarse en la Administración de Impuestos Nacionales a más tardar el 15 de junio de 1979.

Artículo 17º.- El presente decreto rige a partir del 1º de junio de 1979 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá a 29 de Mayo de 1979

(Fdo.) Julio César Turbay Ayala
Presidente de la República de Colombia

(Fdo.) Guillermo Nuñez Vergara
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NUMERO 1901 DE 3 DE AGOSTO DE 1979

Por el cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 20 de 1979 y se delega una función presidencial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confieren el ordinal 3º del artículo 120 y el artículo 135 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto Ley 150 de 1976,

D E C R E T A:

Artículo 19.- Los contribuyentes que pretendan acogerse al tratamiento del artículo 33 de la Ley 20 de 1979, deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Impuestos Nacionales, el otorgamiento del plazo para el pago.

Dicho escrito deberá ser presentado en la Administración de Impuestos donde tenga su cuenta corriente el interesado y contendrá las siguientes informaciones:

1. Fecha, nombre y NIT del contribuyente.
2. Dirección del peticionario.
3. Cuantía del impuesto materia de la solicitud.
4. Plazo solicitado para el pago.
5. Especificación de la garantía ofrecida para respaldar el pago de la obligación.

La anterior solicitud se acompañará de los siguientes anexos:

1. Certificación expedida por la respectiva Administración de Impuestos sobre el monto de la obligación tributaria y periodos fiscales que comprenda.
2. Copia autenticada de la última declaración de renta y complementarios del solicitante.
3. Cuando se ofrezca garantía real, el título o documento con el cual se respalda la propiedad.

En caso de inmuebles, además, certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del círculo correspondiente, en el cual conste la tradición y libertad del inmueble en un período de 20 años y certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro con una anterioridad no superior a tres meses, sobre el avalúo catastral vigente.

4. Cuando se ofrezca garantía bancaria, de compañía

Decreto 1901 de 1979

de Seguros o de Corporación Financiera, carta ex pedida por la respectiva entidad en la cual se compromete a respaldar la deuda correspondiente y se indique el monto que va a garantizar.

5. Cuando se trate de garantía prestada por persona natural o jurídica distinta de las citadas en el numeral anterior, carta expedida por el garante en la que conste la aceptación expresa como deudor solidario de la obligación a cargo del contribuyente, indicando el monto hasta por el cual se compromete a responder y copia de la declaración de renta y complementarios del año inmediatamente anterior.
6. Cuando el deudor solicitante sea una sociedad o el garante sea una sociedad, distinta de las mencionadas en el numeral cuarto, certificado de la Cámara de Comercio con una antigüedad no superior a tres (3) meses, sobre existencia y representación legal y copia de los estatutos en los cuales conste la facultad para garantizar a terceros.
7. Si la garantía es la contemplada en el numeral 3º del artículo 3º del presente decreto, certificación expedida por la empresa pagadora en los términos del citado numeral.

Artículo 2º.- Según lo dispone el inciso 1º del artículo 33 de la Ley que se reglamenta, se podrán aceptar garantías reales satisfactorias o garantía bancaria o de compañía de seguros cualquiera que sea el monto de la obligación garantizada.

Artículo 3º.- En virtud del inciso 3º del artículo 33 de la Ley 20 de 1979, cuando se trate de deudas cuya cuantía no sea superior a DOSCIENTOS MIL PESOS - (\$200.000.00) se podrán aceptar, además de las garantías reales, bancarias o de compañía de seguros, las siguientes:

1. Garantía a favor de la Nación otorgada por Corporaciones Financieras que operen en Colombia.

2. Garantía prestada por persona natural o jurídica que tenga carácter de contribuyente de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, siempre que al momento de presentarla se encuentre a paz y salvo por dichos conceptos y cuyo patrimonio líquido sea, por lo menos, tres (3) veces superior al monto de la deuda garantizada.
3. Certificación de la entidad o empresa donde presta sus servicios el solicitante, mediante la cual el pagador se compromete a descontar las sumas periódicas determinadas en el contrato de acuerdo de pago, previa autorización del trabajador y que deben ser consignadas mensualmente en la Administración de Impuestos Nacionales respectiva.

La autorización de que trata este numeral se otorgará con arreglo a las normas laborales que rigen la materia.

Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la empresa pagadora y el contribuyente, éste deberá constituir, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral, una de las garantías contempladas en los artículos 2º y 3º del presente decreto. En el caso de no otorgarla los efectos del acuerdo cesarán y se hará efectiva, por parte de la Administración Tributaria, la cancelación del saldo pendiente.

Artículo 4º.- La garantía deberá otorgarse dentro del término de noventa (90) días si es real o de treinta (30) días si es garantía bancaria, póliza de seguros o cualquiera de las contempladas en el artículo 3º del presente decreto, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que concede el plazo.

Vencido el término anterior sin que se hayan satisfecho los requisitos allí previstos, la resolución quedará sin efectos.

Artículo 5º.- Otorgada debidamente la garantía real o personal, el contrato de acuerdo de pago, lo suscribirán, el Gobernador del Departamento en donde

funcione la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente decreto, y el interesado.

Cuando la garantía sea prestada por persona natural o jurídica, según el numeral 2º del artículo 3º del presente decreto, el contrato será firmado además por el garante.

Artículo 6º.- El Director General de Impuestos Nacionales, para efectos de la constitución de las garantías reales autorizará el otorgamiento de la escritura correspondiente sin la presentación del certificado de paz y salvo, mediante resolución cuya copia deberá protocolizarse con la respectiva escritura.

Artículo 7º.- Para la firma del contrato de acuerdo de pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto de obligaciones diferentes a las que fueron materia de la resolución por la cual se concedió el plazo.

Artículo 8º.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 20 de 1979, los contratos de acuerdo de pago cuya cuantía sea de más de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) deberán ser publicados en un diario de circulación nacional a costa del beneficiario.

Artículo 9º.- El contrato de acuerdo de pago deberá contener las siguientes informaciones:

1. Número y fecha de la resolución que concedió el plazo, cuya copia auténtica se anexará al expediente.
2. Identificación del documento en el cual conste el otorgamiento y perfeccionamiento de la garantía aceptada, anexándolo debidamente legalizado en original o copia auténtica.
3. Valor de las obligaciones, intereses y sanciones vencidas hasta la fecha y discriminadas por pe-

rfodos gravables.

Artículo 10º.- El contrato de acuerdo de pago comenzará a regir a partir de la fecha de su suscripción.

Artículo 11º.- Las cuotas que se fijan en la resolución, cuando se preste la garantía contemplada en el numeral 3º del artículo 3º del presente decreto, serán mensuales y bimestrales para las demás, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes a cada vencimiento.

Artículo 12º.- Si el contribuyente deja de pagar oportunamente alguna de las cuotas dentro del término fijado en el artículo anterior o cualquiera otra obligación con la Administración Tributaria, surgida con posterioridad al contrato de acuerdo de pago, éste quedará sin vigencia, previa providencia que así lo declare y que ordene hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, a través de la jurisdicción coactiva.

Artículo 13º.- El valor de las cuotas correspondientes al contrato de acuerdo de pago se imputará a la deuda más antigua en el siguiente orden:

1. A los intereses de mora causados hasta la fecha del acuerdo.
2. A las demás sanciones, recargos o impuestos debidos, materia del acuerdo.

Artículo 14º.- Los contribuyentes que hayan celebrado acuerdo de pago, deberán acompañar a cada solicitud de certificado de paz y salvo una constancia del funcionario competente sobre la existencia y vigencia de dicho acuerdo. El paz y salvo se expedirá con validez hasta el vencimiento de la próxima cuota del contrato de acuerdo de pago siempre y cuando durante dicho lapso no surja otra obligación diferente a la que contempla el acuerdo, en cuyo caso el paz y salvo tendrá vigencia hasta la fecha de exigibilidad de la nueva obligación.

Artículo 15º.- Las cuotas correspondientes al acuerdo debe

Decreto 1901 de 1979

rán pagarse en la Administración donde tiene la cuenta corriente el contribuyente. En caso de que se pague en Administración diferente deberá acreditarse este hecho ante el funcionario competente de la Administración donde firmó el contrato de acuerdo de pago, dentro de los diez (10) días siguientes al pago.

Si no se cumple lo dispuesto en el inciso anterior, se dictará providencia declarando sin vigencia el acuerdo y ordenando hacer efectiva la garantía mediante los procedimientos establecidos en el Título XXVII del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 16º.- En firme la providencia que declara sin vigencia el contrato de acuerdo de pago por incumplimiento de sus términos, se exigirá el pago resultante al garante, para lo cual bastará la notificación de la resolución respectiva que así lo ordene.

Si el garante no efectuare el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, se procederá a exigir la deuda por la vía de la jurisdicción coactiva y procedimiento previstos en el Título XXVII del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17º.- En desarrollo de lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Nacional y conforme a la facultad contenida en los artículos 15 y 16 del Decreto-Ley 150 de 1976, delégase en los gobernadores de los Departamentos la facultad de celebrar los contratos de acuerdo de pago así como los relativos a constitución y cancelación de garantías reales a que se refiere este Decreto, cuando la cuantía de los mismos sea inferior a -- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)m/cte.

Artículo 18º.- El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 3 de Agosto de 1979,

(Fdo.) Julio César Turbay A. (Fdo.) Jaime García Parra
Presidente de la República Ministro de Hacienda.

DECRETO NUMERO 2062 DE 27 DE AGOSTO DE 1979

Por el cual se dictan medidas de orden público.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de la facultad que le otorga el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1249 de junio de 1975 y

C O N S I D E R A N D O :

- 1º. Que desde el día lunes 13 de agosto del año en curso se han presentado en algunas dependencias nacionales y regionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ceses colectivos de actividades, así como reuniones tumultuarias que han entrabado e impedido la prestación de los diversos servicios que competen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- 2º. Que como consecuencia de tales hechos, en varias ciudades está suspendida la actuación administrativa tributaria con grave perjuicio para el Estado y los contribuyentes;
- 3º. Que se han suspendido servicios públicos, como la expedición de certificados de paz y salvo que el Estado debe suministrar a las personas para que puedan ejercer derechos como el de viajar o el de asociarse;

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Mientras subsistan los hechos a que se refieren los considerandos del presente decreto, todo acto por el cual se requiera certificado de paz y salvo, podrá autorizarse sin la presentación de éste, siempre que en el documento respectivo se deje una constancia de tal circunstancia, firmada por el funcionario respectivo haciendo mención de este decreto.

Dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de las actividades anormales, deberá presentarse el certificado ante el funcionario que autorizó dicho acto, de lo cual

se dejará igualmente constancia en el documento respectivo.

En los casos en que el certificado de paz y salvo se requiera para salir del país, el término señalado en el inciso anterior se contará a partir de la fecha del regreso. De igual término gozarán quienes obtuvieren o revalidaren pasaportes siempre que en este caso la salida se produzca dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expedición o revalidación.

Artículo 2º.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, ocasionará al contribuyente, por cada día de retardo, una sanción del diez por ciento (10%) de los impuestos de renta y complementarios, y de ventas, que fueran exigibles el 13 de agosto de 1979, limitada a dos veces el valor del impuesto.

Artículo 3º.- Los funcionarios que autoricen actos sin la presentación del certificado de paz y salvo de acuerdo al artículo 1º de este decreto, deberán llevar una relación en la cual conste la identificación del acto por su naturaleza, fecha, número cuando lo hubiere, nombre y NIT de las personas que en él intervinieron. Esta relación estará a disposición de las oficinas de impuestos nacionales.

A más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia de este decreto, el funcionario enviará a la Administración de Impuestos Nacionales de su localidad, una relación de los certificados presentados extemporáneamente y de los no presentados hasta esa fecha con los datos de que trata el inciso anterior.

Artículo 4º.- Los funcionarios que incumplieren los deberes impuestos en este decreto, incurrirán en causal de destitución.

Artículo 5º.- Mientras subsistan los hechos a que se refieren los considerandos del presente decreto, quedan suspendidos los términos expresados en días, meses o años para la realización de los actos de los contribuyentes y de la Dirección General de Impuestos Nacionales, desde el día 13 de agosto de 1979 hasta el quinto

día siguiente a la terminación de los referidos hechos.

Cuando cualquier disposición tributaria establezca una fecha fija de vencimiento y esta se cumpla dentro de las situaciones anormales señaladas, el plazo se prorrogará hasta el quinto día siguiente a la terminación de éstas. Cuando la fecha se cumpla después de terminadas, ella no sufrirá modificación.

Artículo 6º.- Las actuaciones y documentos sujetos a pa
pel sellado podrán adelantarse u otorgarse en papel común sin perjuicio de su validación sin sanciones ni intereses, siempre y cuando que ella se efectúe dentro de los cinco días siguientes a la fecha de termina
ción de las referidas actividades anormales.

Cuando el impuesto de timbre deba pagarse en el momento de realización de un acto, el contribuyente podrá también pagarlo sin sanciones ni intereses dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de dichas actividades.

Artículo 7º.- Para los efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las fechas de terminación de las activida
des anormales a que el mismo se refiere.

Artículo 8º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende la apli
cación de las normas que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a los 27 días del mes de agos
to de 1979.

(Fdo.) Julio César Turbay Ayala
Presidente de la República de Colombia

(Fdo.) Germán Zea Hernández (Fdo.) Diego Uribe Vargas
Ministro de Gobierno Ministro de Relaciones

(Fdo.) Hugo Escobar Sierra (Fdo.) Jaime García Parra
Ministro de Justicia Ministro de Hacienda

(Fdo.) Luis Carlos Camacho Leiva (Fdo.) Germán Bula Hoyos
Ministro de Defensa Nacional Ministro de Agricultura

(Fdo.) Rodrigo Marín Bernal (Fdo.) Alfonso Jaramillo S.
Ministro de Trabajo y Seguridad Social Ministro de Salud

(Fdo.) Gilberto Echeverry Mejía (Fdo.) Alberto Vásquez R.
Ministro de Desarrollo Ministro de Minas

(Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo (Fdo.) José Manuel Arias
Ministro de Educación Nacional Ministro de Comunicación

(Fdo.) Enrique Vargas Ramírez
Ministro de Obras Públicas.

DECRETO NUMERO 2063 DE 27 DE AGOSTO DE 1979

por el cual se dictan medidas de orden público

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de la facultad que le otorga el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del decreto 1249 de junio de 1975 y

C O N S I D E R A N D O:

- 1º.- Que desde el día lunes 13 de agosto del año en curso se han presentado en algunas dependencias nacionales y regionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ceses colectivos de actividades, así como reuniones tumultuarias que han entrabado e impedido la prestación de los diversos servicios que competen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- 2º.- Que como consecuencia de tales hechos, en varias ciudades los pagadores dependientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no están ejerciendo sus funciones con el consecuente perjuicio para los empleados públicos, que no obstante estar laborando no han recibido la correspondiente

remuneración;

D E C R E T A :

Artículo 19.- Mientras subsistan los hechos a que se refieren los considerandos del presente decreto, en las ciudades y municipios donde los pagadores dependientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ejerzan sus funciones, el Banco de la República pagará las nóminas y cuentas por servicios prestados a la Administración Central, a la Rama Jurisdiccional, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo: En los lugares donde el Banco de la República no tenga dependencias, los pagos serán efectuados por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 29.- El Gobierno Nacional reembolsará al Banco de la República y a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los fondos correspondientes a los pagos que efectúen con base en el presente decreto.

Artículo 39.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará por resolución los requisitos que deban cumplirse para desarrollar lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 49.- Para los efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las fechas de terminación de las actividades anormales a que el mismo se refiere.

Artículo 59.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá, D. E. a los 27 días del mes de agosto de 1979,

(Fdo.) Julio César Turbay Ayala

Presidente de la República de Colombia

(Fdos) Germán Zea Hernández, Diego Uribe Vargas, Hugo - Escobar Sierra, Jaime García Parra, Luis Carlos Camacho - Leyva, Germán Bula Hoyos, Rodrigo Marín Bernal, Alfonso - Jaramillo Salazar, Gilberto Echeverri Mejía, Alberto Vásquez Restrepo, Rodrigo Lloreda Caicedo, José Manuel Arias Carrizosa y Enrique Vargas Ramírez.

DECRETO NUMERO 2143 DE AGOSTO 29 de 1979

"Por el cual se adoptan medidas de estímulo a la organización de Parques Industriales".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 7º y 8º de la Ley - 41 de 1968,

D E C R E T A:

Artículo 1º.- De las condiciones para la calificación de parques industriales. Para los efectos de este Decreto, una sociedad comercial o cooperativa puede ser calificada como parque industrial por el Ministerio de Desarrollo Económico, si su objeto social es la promoción, la prestación de servicios y el apoyo a la gestión productiva de un conjunto de empresas manufactureras o agroindustriales, ubicadas en una área cuyo uso industrial haya sido definido previamente por las autoridades municipales o se encuentre contemplada dentro de un plan de usos del suelo urbano del respectivo municipio y si sus generales son los siguientes:

- a) Contribuir a una mejor planeación ambiental y de ordenación de los elementos de la estructura urbana en ciudades distintas de Bogotá, Medellín y Cali y sus áreas de influencia.
- b) Promover el crecimiento industrial del país y el desarrollo económico y social de la región en donde se ubique.

- c) Aprovechar en forma más eficiente los recursos naturales, técnicos y financieros y estimular la generación de empleo que utilice mano de obra de la región.
- d) Impulsar la creación o expansión de la pequeña y mediana industria manufacturera o agroindustrial.
- e) Fomentar la integración horizontal y vertical de la industria y disminuir los costos de producción, mercadeo y de dotación de infraestructura física y social.

Parágrafo.- Para los efectos del literal a) de este artículo, entiéndese por áreas de influencia de las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali el territorio de los siguientes municipios:

- a) Bogotá: Nemocón, Sesquilé, Cogua, Gachancipá, Zipacón, Tocancipá, Guatavita, Tabio, Cajicá, Guasca, Sopó, Tenjo, Chía, Cota, La Calera, Facatativá, Zipaquirá, Madrid, Funza, Bojacá, Mosquera, Soacha, Subachoque y Sibate.
- b) Medellín: Girardota, Copacabana, Bello, Itagüí, Envigado, La Estrella, Sabaneta, Caldas y Barbosa.
- c) Cali: Yumbo y Jamundí.

Artículo 2º.- De la presentación de la solicitud y del reglamento interno: Los interesados en que una sociedad sea calificada como parque industrial, deberán presentar la solicitud al Ministerio de Desarrollo Económico, acompañada de la copia de la escritura de constitución de la sociedad, del certificado con el cual se acredite su existencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio o del certificado de la Superintendencia, según el caso, y el proyecto de reglamento interno, que contendrá principalmente:

- a) Determinación de los servicios comunes que el parque industrial prestará a las empresas que en él se ubiquen y de las condiciones bajo las cuales éstas podrán hacer uso de ellos.

- b) Régimen de contratación que se utilizará para regular las relaciones entre el parque industrial y las empresas usuarias del mismo.
- c) Régimen de administración del parque.
- d) Normas de saneamiento ambiental.

Parágrafo 1º.- De la consulta previa. Toda persona natural o jurídica puede elevar al Ministerio de Desarrollo Económico consulta previa acerca de la viabilidad de la organización de una sociedad comercial o cooperativa con el carácter de parque industrial.

La respuesta a la consulta previa indicará en forma general las condiciones que la sociedad deberá reunir para ser calificada como parque industrial. La respuesta a la consulta previa tiene un carácter exclusivamente informativo y no confiere derechos ni define situaciones jurídicas particulares.

Parágrafo 2º.- De la calificación. Si una sociedad es calificada por el Ministerio de Desarrollo Económico como parque industrial tendrá derecho a gozar de los incentivos que el presente decreto establece.

La calificación como parque industrial, se hará mediante resolución del Ministerio de Desarrollo Económico, previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3º.- De la inspección y vigilancia. Sin perjuicio de las labores propias de inspección y vigilancia que ejercen la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Nacional de Cooperativas, éstas controlarán en las sociedades calificadas como parques industriales, según el caso, el estricto cumplimiento del reglamento interno a que hace referencia el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 4º.- De la participación de la Nación, los Departamentos, los Municipios y las entidades descentralizadas de éstos en los parques industriales. Con

el fin de promover su organización, en las sociedades que obtengan la calificación de parques industriales podrán participar como socios la Nación, los Departamentos, los Municipios y las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal, pero la cuantía total de sus aportes no podrá ser superior al 20% del capital social.

Artículo 59.- De los incentivos para las sociedades calificadas como parques industriales. Las sociedades calificadas como parques industriales gozarán de los siguientes incentivos:

1. Créditos especiales para estudios por parte del Fondo y de la Corporación Financiera Popular.
2. Créditos dentro del programa de fomento de los parques y ciudadelas industriales de la Corporación Financiera Popular para el financiamiento de obras de infraestructura.
3. Créditos de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
4. Créditos de fomento para infraestructura y montaje industrial otorgados por el Banco de la República a través de las líneas de fomento que éste administra.
5. Beneficio tributario contenido en el artículo 13 de la Ley 20 de 1979, en las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES -
6. Para los efectos del numeral 1º del inciso 3) del artículo 59 del Decreto 2247 de 1974 se considerará que la etapa de ensayos y puesta en marcha de que trata el Decreto 2322 de 1976, para las sociedades calificadas como parques industriales, podrá tener una duración máxima de 48 meses, independientemente de la duración de la etapa de construcción, instalación y montaje.

Artículo 60.- De los incentivos para las empresas instaladas en Parques Industriales. Establécen

se para las empresas instaladas en los parques industriales los siguientes estímulos:

1. Créditos especiales para capital de trabajo, gastos de traslado y renovación de equipo a través de la Corporación Financiera Popular.
2. Créditos de Fomento del Fondo Financiero Industrial y del Fondo de Inversiones Privadas del Banco de la República.
3. Créditos con cargo a los recursos provenientes de los "Bonos de Fomento Industrial" emitidos por el Instituto de Fomento Industrial.
4. Beneficio tributario contenido en el artículo 13 de la Ley 20 de 1979, en las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES -.

Artículo 7º.- Del fomento a las empresas dedicadas total o parcialmente a la exportación. Con el objeto de fomentar en los parques industriales la creación o ampliación de empresas cuya producción esté destinada total o parcialmente a la exportación, el Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO - financiará en condiciones preferenciales:

- a. La adquisición de activos fijos incluyendo el costo de fletes, seguros e instalaciones de los mismos.
- b. El capital de trabajo necesario para desarrollar su actividad productiva.
- c. La inversión de capital que las personas naturales o jurídicas deseen efectuar para la constitución de nuevas sociedades o el aumento de capital de las ya existentes.

Los créditos y condiciones a que hace referencia este artículo serán reglamentados por la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 8º.- De los reglamentos. Para el otorgamiento de los incentivos y estímulos de que trata este Decreto las entidades respectivas expedirán los reglamentos necesarios.

Artículo 9º.- De la vigencia del presente decreto. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente el Decreto 2613 de 1976.

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de Agosto de 1979

(Fdo.) Julio César Turbay Ayala

(Fdo.) Jaime García Parra
Ministro de Hacienda y Crédito Público

(Fdo.) Gilberto Echeverri Mejía
Ministro de Desarrollo Económico

(Fdo.) Eduardo Wiesner Durán
Jefe del Departamento Nacional de Planeación

DECRETO NUMERO 2326 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1979

Por el cual se reglamenta el artículo 1º de la Ley 20 de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

D E C R E T A:

AUMENTO DE LAS CIFRAS EXPRESADAS EN SIGNOS MONETARIOS

Artículo 1º.- De conformidad con el incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados en el periodo comprendido entre el 1º de -

septiembre de 1979 certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística mediante oficio No. 07365 de septiembre 4 de 1979, el reajuste anual de que trata el artículo 1º de la Ley 20 de 1979 para el año gravable 1979 es del 24.4%.

Artículo 2º.- Las tarifas del impuesto sobre la renta y patrimonio que contienen los artículos 82 y 128 del decreto 2053 de 1974 respectivamente, y las otras cifras expresadas en signos monetarios por dicho decreto - y demás normas sustantivas y procedimentales concernientes al referido tributo, aumentadas conforme lo establece el artículo anterior para el año gravable de 1979, serán las siguientes:

TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA AÑO GRAVABLE 1979

Renta Líquida Gravable			I m p u e s t o			
0	•	36.000			10%	de la renta líquida gravable
36.001	•	42.000	3.600	más	11%	del exceso sobre 36.000
42.001	•	47.000	4.260	más	12%	" " "
47.001	•	53.000	4.860	más	13%	" " "
53.001	•	58.000	5.640	más	14%	" " "
58.001	•	63.000	6.340	más	15%	" " "
63.001	•	69.000	7.090	más	16%	" " "
69.001	•	76.000	8.050	más	17%	" " "
76.001	•	83.000	9.240	más	18%	" " "
83.001	•	91.000	10.500	más	19%	" " "
91.001	•	98.000	12.020	más	20%	" " "
98.001	•	110.000	13.420	más	21%	" " "
110.001	•	120.000	15.940	más	23%	" " "
120.001	•	130.000	18.240	más	24%	" " "
130.001	•	140.000	20.640	más	25%	" " "
140.001	•	150.000	23.140	más	27%	" " "
150.001	•	160.000	25.840	más	28%	" " "
160.001	•	170.000	28.640	más	29%	" " "
170.001	•	180.000	31.540	más	30%	" " "
180.001	•	190.000	34.540	más	31%	" " "
190.001	•	200.000	37.640	más	32%	" " "
200.001	•	210.000	40.840	más	33%	" " "
210.001	•	220.000	44.140	más	34%	" " "
220.001	•	230.000	47.540	más	35%	" " "
230.001	•	240.000	51.040	más	36%	" " "
240.001	•	250.000	54.640	más	38%	" " "
250.001	•	260.000	58.440	más	39%	" " "
260.001	•	270.000	62.340	más	40%	" " "
270.001	•	300.000	66.340	más	41%	" " "
300.001	•	330.000	78.640	más	42%	" " "
330.001	•	350.000	91.240	más	43%	" " "
350.001	•	380.000	99.840	más	44%	" " "
380.001	•	410.000	113.040	más	45%	" " "
410.001	•	430.000	126.540	más	46%	" " "
430.001	•	540.000	135.740	más	47%	" " "
540.001	•	650.000	187.440	más	48%	" " "
650.001	•	760.000	240.240	más	49%	" " "
760.001	•	870.000	294.140	más	50%	" " "
870.001	•	980.000	349.140	más	51%	" " "
980.001	•	1.100.000	405.240	más	52%	" " "
1.100.001	•	1.200.000	467.640	más	53%	" " "
1.200.001	•	1.300.000	520.640	más	54%	" " "
1.300.001	•	1.400.000	574.640	más	55%	" " "
1.400.001	•	en adelante	629.640	más	56%	" " "

Decreto 2326 de 1979

OTRAS VARIACIONES MONETARIAS

DECRETO 1651 DE 1961	Valor Base	Año Base	Valor año Gravable 1979
<u>Sanciones diversas:</u>			
Art. 134	Por no atender requerimientos. Multas desde	10	1974 18
	hasta	1.000	1974 1.800
Art. 135	Sanción a Notarías. Multas desde	100	1974 200
	hasta	10.000	1974 18.000
Art. 137	Sanción a funcionarios públicos. Multas desde	10	1974 18
	hasta	1.000	1974 1.800
LEY 34 DE 1973			
Art. 10	<u>Exenciones Industria Editorial:</u>		
	Inversión exenta	500.000	1974 910.000
	Utilidades exentas	50.000	1974 91.000
Art. 12	<u>Exenciones autores:</u>		
	Autores Nacionales	100.000	1974 180.000
	Autores Extranjeros	50.000	1974 91.000
	Giros o remesas al exterior hasta	50.000	1974 91.000
DECRETO 2053 DE 1974			
Art. 9	División de rentas de trabajo hasta - por mitad de	60.000	1974 110.000
Art. 49	<u>Deducibilidad compensaciones por</u>		

Decreto 2326 de 1979

DECRETO 2247 DE 1974	Valor Base	Año Base	Valor año Gravable 1979
gos mensuales hasta (ver art. 4 - Ley 20/79)	20.000	1979	20.000
DECRETO 2348 DE 1974			
Art. 20	<u>Profesionales Independientes:</u>		
	Relacionar ingresos brutos de una sola persona mayores de		
	2.000	1974	3.600
	Créditos vigentes superiores a		
	100.000	1974	180.000
DECRETO 2821 DE 1974			
Art. 1	<u>Obligación de declarar:</u>		
	Ingreso anual superior a		
	20.000	1974	36.000
	Patrimonio bruto superior a		
	80.000	1974	140.000
Art. 2			
Inc. 1	<u>Asociaciones o Corporaciones sin ánimo de lucro e instituciones de utilidad común o fundaciones de interés público o social:</u>		
	Relacionar donaciones recibidas de una misma persona mayores de		
	1.000	1974	1.800
	Pagos efectuados a una misma persona o entidad superiores a		
	10.000	1974	18.000

Decreto 2326 de 1979

DECRETO 250 DE 1978		Valor Base	Año Base	Valor año Gravable 1979
	inversión total en activos fijos de producción - sea superior a	500'000.000	1978	622'000.000
DECRETO 1495 DE 1978				
	<u>Contribuyentes obligados a lle- var libros de - contabilidad:</u>			
Art. 1	Nombre o razón so- cial y NIT del - tercero en docu- mentos externos de transacción - superior a	30.000	1978	37.000
Art. 5	<u>No Relacionar:</u>			
Num. 1	Pagos o ingresos originados en - transacciones de cuantía individual inferior a	30.000	1978	37.000
	Y cuyo valor total en el año sea in- ferior a	75.000	1978	93.000
Num. 2	Créditos activos con una misma per- sona inferiores a	300.000	1978	370.000
Art. 8	<u>Entidades sometidas a la vigilan- cia de la Superin- tendencia Bancaria:</u>			
Lit. b)	No relacionar inte- reses anuales paga- dos o abonados en cuenta por depósi-			

Decreto 2326 de 1979

LEY 20 DE 1979	Valor Base	Año Base	Valor año gravable 1979
personales cuando la deuda no exceda de	200.000	1979	200.000
Par. 1 (Art. 8 Decreto 1901/79) publicación en diarios de circulación nacional de acuerdos de pagos superiores a	1'000.000	1979	1'000.000

DECRETO 1240 DE 1979

Art. 5	<u>Retención sobre intereses pagados por personas jurídicas:</u>		
Num. 6	No habrá retención cuando la cuantía sea inferior a diarios	50	1979 50

ARTICULO 3º.- El presente decreto rige para el año gravable de 1979.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 24 de Septiembre de 1979.

(Fdo.) Julio César Turbay Ayala
Presidente de la República de Colombia

(Fdo.) Jaime García Parra
Ministro de Hacienda y Crédito Público

y el efectivamente pagado, la Administración hará los ajustes del caso en la cuenta corriente del contribuyente.

Artículo 4º.- La Oficina principal de la Entidad Bancaria será la única responsable de efectuar los trámites de que trata el artículo siguiente del presente decreto. Igual responsabilidad tendrá la Sucursal, Agencia u Oficina de aquella que opere con el carácter de Principal en cada una de las ciudades a que se refiere el artículo 1º de este decreto.

Artículo 5º.- Dentro del mes siguiente a la fecha que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como terminación de la situación de anormalidad en sus Dependencias, los Bancos recaudadores entregarán a la Administración de Impuestos Nacionales de la respectiva localidad una relación completa de los recibos expedidos desde la fecha de vigencia del presente decreto hasta el día inmediatamente anterior a la entrega de dicha relación, en la forma que determine la Dirección General de Impuestos Nacionales. A partir de esa fecha, los Bancos deberán entregar diariamente la relación de los recibos expedidos el día inmediatamente anterior.

Artículo 6º.- Los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales, la Superintendencia Bancaria y la Tesorería General de la República, practicarán visitas periódicas a los Bancos con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Parágrafo.- Cualquier irregularidad será comunicada por la Dirección General de Impuestos Nacionales a la Superintendencia Bancaria, a fin de que se impongan las sanciones legales y administrativas a que haya lugar.

Artículo 7º.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público codificará las medidas tendientes a la cumplida ejecución de este decreto.

Artículo 8º.- Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

suspensión de términos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al pago de la retención en la fuente, anticipo, cuotas de la liquidación privada en los impuestos sobre la renta y ventas e intereses moratorios correspondientes a períodos gravables de 1978 y siguientes".

Artículo 29.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá. D. E., a 18 de Octubre de 1979.

(Fdo.) Julio César Turbay Ayala.

(Fdos.) El Ministro de Gobierno, Germán Zea Hernández, El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas, El Ministro de Justicia, Hugo Escobar Sierra, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra, El Ministro de Defensa Nacional, Luis Carlos Camacho Leiva, El Ministro de Agricultura, Germán Bula Hoyos, El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Rodrigo Marín Bernal, El Ministro de Salud Pública, Alfonso Jaramillo Salazar, El Ministro de Desarrollo Económico, Gilberto Echeverry Mejía, El Ministro de Minas y Energía, Alberto Vásquez Restrepo, El Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Lloreda Caicedo, El Ministro de Comunicaciones, José Manuel Arias Carrizosa, El Ministro de Obras Públicas, Enrique Vargas Ramírez.

DECRETO NUMERO 2595 DE 26 DE OCTUBRE DE 1979

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 20 de 1979 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades constitucionales,

D E C R E T A:

D E S C U E N T O S:

incluyendo los reajustes realizados hasta esa fecha, o con base en el costo de adquisición si fueron adquiridos durante el año.

El costo de los bienes adquiridos o enajenados durante el año podrá reajustarse proporcionalmente al tiempo de su posesión. El reajuste proporcional se aplicará en función del número de meses o fracción de mes que duró la posesión.

Al costo así determinado, se agregará el valor de las adiciones, mejoras, contribuciones por valorización y reparaciones locativas no deducibles, efectuadas en el año. De la suma anterior se restarán las depreciaciones u otras disminuciones fiscales correspondiente al respectivo año o período gravable, calculadas sobre el costo histórico.

El resultado constituye el costo fiscal en el último día del año o período gravable.

La utilidad que resulte al momento de la enajenación de los bienes que hubieren hecho parte del activo fijo por dos o más años, deberá imputarse, en primer término a la renta líquida por recuperación de deducciones; el saldo si lo hubiere, constituye ganancia ocasional.

Parágrafo.- Cuando la declaración de renta se refiera a fracciones de año, el reajuste de que trata este artículo se calculará proporcionalmente.

Artículo 6º.- Los reajustes que reglamenta el presente decreto sólo producirán efectos para la de terminación de:

1. La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de bienes que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más;
2. La renta presunta sobre el patrimonio liquidado;

5. Valor de los reajustes realizados durante el año.
6. Valor de las adiciones, mejoras, contribuciones por valorización, y reparaciones locativas no deducibles, efectuadas durante el año.
7. Monto de la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable.
8. Costo fiscal en el último día del año o período gravable.
9. Avalúo catastral al final del ejercicio, si se trata de inmuebles.

GANADERIA

Artículo 8º.- Para efectos fiscales, se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganados de las especies mayores y de las especies menores. También lo es la explotación de ganado para leche y para lana.

Constituye igualmente negocio de ganadería, la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

La actividad que consista simplemente en comprar y vender ganado, o productores de la ganadería, o sacrificio para venta de carne y subproductos, no es negocio de ganadería sino de comercio.

Artículo 9º.- En el negocio de ganadería la renta bruta proveniente de la enajenación de semovientes se determinará restando del total de los ingresos obtenidos durante el año por tal concepto, según el sistema contable utilizado, el costo del ganado enajenado, determinado en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley - 20 de 1979.

El valor de la venta de terneros nacidos y enajenados

Decreto 2595 de 1979

terior o el precio de adquisición si los semovientes los adquirió en el mismo año de la venta.

3. Si el negocio se liquida en el mismo año de su constitución y en la liquidación se adjudica ganado, para determinar la renta que se configure en las ventas que efectúen en el mismo ejercicio con posterioridad a la liquidación, se tendrá como costo para cada uno de los partícipes, el indicado en la regla anterior.
4. Si el negocio no se liquida en el mismo año de su constitución, la diferencia entre el valor asignado a los semovientes al celebrarse el contrato y el establecido según el artículo 18 de la Ley 20 de 1979, se distribuirá entre los partícipes a título de valorización, de acuerdo a la proporción indicada en el contrato, o por partes iguales, según se indica en la regla primera.
5. En las ventas o enajenaciones que se efectúen en años posteriores al de la constitución del negocio, el costo del ganado para la determinación de la renta será el del inventario final del año inmediatamente anterior, o el precio de compra si se trata de semovientes adquiridos en el respectivo ejercicio fiscal.

Parágrafo 1º.- En el negocio de ganadería, los contratos de participación no son contribuyentes del impuesto sobre la renta; lo serán individualmente, cada uno de los partícipes.

Parágrafo 2º.- Los inventarios correspondientes a los ganados en participación se incluirán como anexos en las declaraciones de cada uno de los contratantes. El movimiento de ventas y gastos se incluirá en la declaración del depositario, salvo lo relativo a las ventas del ganado depositado en el año en que se celebre el negocio, los cuales deberán informarse tanto por el depositante como por el depositario, según las reglas establecidas por este artículo.

Decreto 2595 de 1979

Artículo 15º.- Se entiende por ganado de cría y leche, para los fines previstos en el párrafo del artículo 18 de la Ley 20 de 1979, el correspondiente a hembras de cualquier edad, reproductores y machos menores de un año.

DEDUCCIONES

Artículo 16º.- Se consideran como sociedades anónimas nuevas, para los fines del artículo 13 de la Ley 20 de 1979, las constituidas a partir del 16 de abril de 1979, asimismo las que se hayan transformado en anónimas a partir de dicha fecha.

Artículo 17º.- Las sociedades anónimas que hubieren efectuado inversiones en 1978, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 54 de 1977, tendrán derecho a solicitar la correspondiente deducción en sus declaraciones de renta y patrimonio de 1979, sin perjuicio de la deducción autorizada por el artículo 13 de la Ley 20 de 1979, teniendo en cuenta los límites previstos por la Ley.

Artículo 18º.- Las sociedades anónimas que soliciten deducciones por concepto de inversiones en sociedades anónimas, deberán presentar con su declaración de renta y patrimonio los siguientes documentos:

1. Certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad en la cual se haya efectuado la inversión, donde conste el valor invertido en el año de que se trate.
2. Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste la fecha de constitución de la sociedad en la que se haya efectuado la inversión y su objeto social.
3. Certificación de la respectiva Bolsa de Valores sobre la inscripción de las acciones de la sociedad receptora de la inversión.
4. Informe sobre el acto administrativo de la Dirección

GANANCIA OCASIONAL

Artículo 21º.- Para la determinación de la renta o ganancia ocasional en cabeza de los socios de una compañía limitada o asimilada, con motivo de su liquidación, se seguirán las siguientes normas:

1. Las adjudicaciones al respectivo socio, comunero o asociado serán proporcionales a lo que le corresponda por su aporte de capital, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto - 2053 de 1974.
2. Para determinar el valor de la cuenta de capital se tomará el saldo del mismo en libros, según el balance de liquidación. Si las adjudicaciones representativas de la cuenta de capital constituyen un valor superior al costo para el socio, la diferencia se tomará como renta para éste, si ha poseído por menos de dos años los derechos sociales respectivos, o como ganancia ocasional, en caso contrario.
3. Las utilidades correspondientes al ejercicio de la liquidación, así como la reserva legal constituida desde 1974, u otras reservas que no hubieren sido gravadas, serán gravadas como participación a los socios.
4. Los beneficios provenientes de distribuciones de utilidades de ejercicios anteriores a la liquidación y de la reserva legal constituida antes de 1974, que hayan sido gravadas en cabeza del socio no serán gravadas como participación ni como ganancia ocasional del socio, salvo lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 67 del Decreto - 2053 de 1974, caso en el cual constituye renta líquida para el socio, comunero o asociado, la parte proporcional que le corresponda.

Para determinar los beneficios provenientes de los ajustes fiscales de activos fijos, hechos por la sociedad, se prorrataará el valor de dichos

reservas para recuperar el capital perdido, si lo hubiere. Si las adjudicaciones representativas de la cuenta de capital constituyen un valor superior al del costo para el accionista, la diferencia se tomará como renta para éste, si ha poseído por menos de dos (2) años las acciones o si éstas constituyen activo movable para el accionista, o como ganancia ocasional, si las acciones han sido poseídas como activo fijo dos (2) años o más.

3. Los beneficios para el accionista provenientes de utilidades no distribuidas o de reservas distribuíbles serán gravados como dividendos.
4. Si la sociedad ha tenido dos o más años de existencia, los beneficios provenientes de prima en colocación de acciones, valorizaciones, reajustes fiscales hechos por la sociedad o reconocimiento de intangibles en la liquidación social, serán gravados como ganancia ocasional.
5. Si la sociedad ha tenido menos de dos años de existencia, los beneficios de que trata el ordinal anterior serán gravados como dividendos a los accionistas.
6. Para determinar el valor de la ganancia ocasional o del dividendo gravables, de que tratan los ordinales 2º a 5º del presente artículo, se restará del valor de las adjudicaciones imputables a capital, prima en colocación de acciones, valorizaciones, reajustes fiscales hechos por la compañía, reconocimiento de intangibles, o utilidades no distribuídas, el correspondiente costo. Para establecerlo, se partirá del costo total para el accionista, constituido por el valor histórico de aporte o de inversión, incrementado con los ajustes hechos por el contribuyente sobre sus acciones, y se prorrateará en función de los valores establecidos para cada accionista sobre el capital suscrito y pagado, prima en colocación de acciones, las valorizaciones, los ajustes fiscales,

to de los impuestos sucesorales a que hubiere lugar y el veinte por ciento (20%) del saldo, el cual no se gravará como renta, - ni como ganancia ocasional.

2. Si los bienes se adquirieron por el causante durante el mismo año de su muerte, se tomará el valor establecido en la partición y luego se harán las disminuciones de que trata los literales del ordinal anterior, en los casos allí previstos.
3. Si los bienes se adquirieron por el donante durante el año de la donación se partirá del valor mayor entre su costo fiscal y el fijado en el acto de donación y luego se harán las disminuciones - correspondientes.

Artículo 27º.- Cuando la asignación, legado, o porción - conyugal se reciban totalmente en especies diferentes de dinero, no habrá lugar a anticipo. Cuando se reciban parte en dinero y parte en especie, el anticipo se liquidará y pagará sobre la parte recibida en dinero. Cuando se reciban en dinero, el anticipo se pagará en su totalidad.

Artículo 28º.- El anticipo correspondiente al impuesto de ganancias ocasionales por concepto de asignaciones por causa de muerte, en dinero, se calculará así:

En el caso de legitimarios y del cónyuge se aplicará la tarifa del cinco por ciento (5%) al valor de la asignación, excluidos los primeros \$500.000.

Cuando se trate de personas distintas a las anteriores, se aplicará la tarifa del cinco por ciento (5%) al - ochenta por ciento (80%) del valor efectivamente recibido, una vez descontados los impuestos sucesorales que se hu--bieren causado.

Artículo 29º.- El anticipo correspondiente al impuesto de ganancias ocasionales por concepto de donaciones en dinero o en especie se calculará aplicando la - tarifa del cinco por ciento (5%) al ochenta por ciento -

lo debidamente registrado por medio del cual adquirió su derecho en la comunidad.

- d) En caso de disolución de la sociedad conyugal por cualquier causa, la fecha de adquisición del inmueble para el cónyuge a quien se le adjudique - como gananciales, será la del título debidamente registrado mediante el cual se adquirió por cualquiera de los cónyuges, antes de disolverse la - sociedad conyugal.
- e) Cuando se adquiriera por sucesión, la fecha de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, será la de adquisición para el asignatario.
- f) Siempre que la propiedad se adquiriera por virtud de la mera posesión económica de los bienes, se tendrá como fecha de adquisición de los mismos, aquella desde la cual comenzó el aprovechamiento económico.

Artículo 32º.- Para las personas naturales o sucesiones - ilíquidas, la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales, será igual a la mitad del resultado de dividir el impuesto básico de renta a su cargo antes de - deducir los descuentos tributarios, por la renta gravable del contribuyente. En ningún caso la tarifa aplicable podrá ser inferior al diez por ciento (10%).

Artículo 33º.- Por inversiones en la capitalización de empresas se entienden aquellas que se efectúan en la suscripción de nuevas emisiones de acciones, cuotas o partes de interés social.

Artículo 34º.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley 20 de 1979, se entiende realizada la inversión:

- a) En el caso de adquisición de activos fijos, cuando se efectúe la tradición del bien adquirido.
- b) En el caso de ensanches industriales o mejoras -

Decreto 2595 de 1979

- f) En el caso de ensanches industriales, copia auténtica del respectivo contrato y certificado en el cual conste la iniciación del ensanche, suscrito por un profesional idóneo e independiente con respecto a quien hubiere llevado a cabo o dirigido la obra de que se trate. En todo caso, el contribuyente conservará copia del estudio técnico previo a la inversión.

Cuando la obra sea realizada por personal vinculado laboralmente al contribuyente, en lugar de la copia del contrato se acompañarán copia del plan de inversión debidamente aprobado.

- g) En el caso de mejoras agropecuarias, certificación expedida por un profesional idóneo e independiente con respecto a quien las hubiere llevado a cabo o dirigido.

Parágrafo 1º.- Cuando el contribuyente lleve contabilidad de caja o no lleve contabilidad, deberá, además, identificar al beneficiario del pago, indicando nombre, NIT, concepto y cuantía del mismo, y acompañará una copia auténtica del correspondiente recibo de cancelación.

Parágrafo 2º.- Para efectos de la inversión en Bonos del Instituto de Fomento Industrial IFI, el contribuyente informará en su declaración de renta tal hecho, indicando el número del bono, fecha de adquisición y su cuantía.

Parágrafo 3º.- El Instituto de Fomento Industrial IFI informará anualmente a la Dirección General de Impuestos Nacionales a más tardar el 31 de enero, la lista de personas que hayan adquirido los bonos de que trata la Ley 20 de 1979, con indicación del NIT de los compradores, fecha de adquisición, número del bono y su cuantía.

Artículo 36º.- Transitorio. Para el año gravable de 1979, la inversión en bonos del Instituto de Fomento Industrial IFI a que se refiere el artículo 10º de

Decreto 2595 de 1979

Si no es posible efectuar la inversión dentro del -- término señalado, el interesado deberá demostrar, que con la indemnización recibida se constituyó un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de los bienes mencionados.

Parágrafo.- La constitución de dicho fondo se demostrará con certificado expedido por el revisor fiscal y a falta de éste por contador público.

En el año en el cual se le diere a este fondo una -- destinación diferente, lo recibido por indemnización constituirá renta gravable.

Artículo 40º.- Para contribuyentes que utilicen el sistema de contabilidad de causación se considerará recibido el valor de la indemnización, para efectos fiscales, en el momento en que el derecho del asegurado o beneficiario al pago de la indemnización es reconocido expresamente por la compañía de seguros o, si hubiere controversia, sea reconocido judicialmente.

Para quienes no lleven contabilidad o la lleven por el sistema de caja, tal momento es aquel en que se produzca el pago efectivo de la indemnización.

CONDONACION DE INTERESES

Artículo 41º.- La exoneración o condonación de intereses de que trata el artículo 27 de la Ley 20 de 1979, se extenderá a las deudas que no eran exigibles el 16 de abril de 1979 por encontrarse impugnadas, siempre que el contribuyente las cancele a más tardar el 16 de octubre de 1979.

AMNISTIA PATRIMONIAL

Artículo 42º.- Gozarán de la amnistía concedida por el artículo 28 de la Ley 20 de 1979 los contribuyentes cuyo patrimonio líquido en 31 de diciembre de 1978, no excede de un millón de pesos (\$1.000.000.) Para tal efecto deberá probarse plenamente la posesión de los mismos bienes el 31 de diciembre de 1977 e incluirse en

Decreto 2595 de 1979

En los casos de deudas correspondientes a recursos - pendientes de fallo por la vía gubernativa o contenciosa, será prueba suficiente para su expedición, la respectiva constancia expedida por la oficina competente.

La violación por parte del funcionario de lo dispuesto en esta norma será causal de destitución.

Para los fines del inciso anterior, el contribuyente informará el hecho por escrito, al Administrador o Recaudador de Impuestos respectivo, quien hará las verificaciones pertinentes dentro de los cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo. Vencido este lapso, el Administrador o Recaudador solicitarán a la Subdirección General de Impuestos la destitución del funcionario, o en caso contrario enviarán a dicha oficina el resultado de las verificaciones sobre la no violación de lo dispuesto en este artículo con copia al interesado.

PRECIO DE COMPRA PARA BIENES RAICES

Artículo 46º.- Cuando se adquieran bienes raíces con préstamos de entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el setenta por ciento (70%) del total, salvo los casos previstos en disposiciones vigentes, en los cuales el precio de compra no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el porcentaje máximo previsto en la norma respectiva.

Artículo 47º.- El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 20 de octubre de 1979

Julio César Turbay Ayala

(Fdo.) Jaime García Parra
Ministro de Hacienda y
Crédito Público

(Fdo.) Germán Bula Hoyos
Ministro de Agricultura

Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario

DECRETO 2821 DE 1974		Valor Base	Año Base	Valor año gravable 1979
Inc. 2	<u>Entidades Oficiales y no contribuyentes:</u> Relacionar pagos efectuados superiores a	10.000	1974	18.000
Art. 3	<u>Contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad:</u> Relacionar ingresos brutos de una sola persona mayores de	10.000	1974	18.000
Art. 35	<u>Sanciones por infracciones relativas a contabilidad:</u> Relacionar créditos activos vigentes en 31 de dic. superiores a	100.000	1974	180.000
Num. 1	Hasta el 2% sobre ingresos anuales que no excedan de	2'000.000	1974	3'600.000
Num. 2	Hasta el 3% sobre exceso de	2'000.000	1974	3'600.000
	y no pase de	5'000.000	1974	9'100.000
Num. 3	Hasta el 4% sobre exceso de	5'000.000	1974	9'100.000
Inc. 2	<u>Cuando no se puedan establecer dichos ingresos:</u> Sanción mínima	5.000	1974	9.100
	Sanción máxima	500.000	1974	910.000

DECRETO 400 DE 1975

Art. 7 Pagos por concepto de salarios y pres-

LEY 52 DE 1977

Valor Base	Año Base	Valor año Gravable 1979
------------	----------	-------------------------

la providencia que resuelva el recurso de reconsideración en materia de impuesto de renta y complementarios(Ver art. 16 decreto 2218 de 1978)

LEY 54 DE 1977

Art. 19	<u>Indemnización por despido injustificado:</u> Gravable el lucro cesante superior a	40.000	1977	54.000
Art. 20	<u>Renta de goce:</u> Avalúo catastral o costo del inmueble superior a	500.000	1977	680.000

DECRETO 250 DE 1978

Art. 29	<u>Exoneración renta presuntiva en empresas industriales en periodo improductivo:</u> Término máximo 48 meses etapa de ensayos y puesta en marcha cuando la actividad implique extracción de recursos naturales no renovables cuya			
---------	---	--	--	--

Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario

DECRETO 1495 DE 1978		Valor Base	Año Base	Valor año Gravable 1979
	tos de ahorro inferiores a	30.000	1978	37.000
Lit. c)	No relacionar pa- sivos con deposi- tantes inferiores a	300.000	1978	370.000
RESOLUCION 89 DE 1978 (DIRECTOR DE IMPUESTOS)				
	<u>Entidades someti- das a la vigilan- cia de la Superin- tendencia Bancaria:</u>			
Art. 1	No relacionar in- gresos originados en transacciones de cuantía indivi- dual inferior a	30.000	1978	37.000
DECRETO 2218 DE 1978				
Art. 16	Las providencias que resuelvan el recurso de recon- sideración en ma- teria de impuesto de renta y comple- mentarios deberán consultarse cuando su cuantía sea de o más (ver art.58 Ley 52 de 1977)	300.000	1978	370.000
LEY 20 DE 1979				
Art. 2	<u>Descuento personal especial:</u>			

LEY 20 DE 1979		Valor Base	Año Base	Valor año Gravable 1979
Par. 1	<u>Ganancias ocasionales en venta de bienes que hayan hecho parte del activo fijo por dos años - o más:</u> No causan impuesto los primeros	50.000	1979	50.000
Art. 11	<u>Descuento por dividendos recibidos, utilidades de fondos de inversión e intereses sobre ahorros:</u> 20% de los primeros	100.000	1979	100.000
Art. 29	Siempre que el patrimonio líquido sea inferior a <u>Deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos adquisición de vivienda:</u> Deducción limitada a los primeros del respectivo préstamo	4'000.000	1979	4'000.000
Art. 33	<u>Plazos para el pago del impuesto:</u>			
Inc. 3	(Art. 3 Decreto - 1901/79) aceptación garantías			

DECRETO NUMERO 2449 DE 4 DE OCTUBRE DE 1979

Por el cual se reglamenta la autorización a los Bancos para recaudar impuestos sobre la renta e impuestos sobre las ventas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales,

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Autorízase a los Bancos legalmente establecidos en el país para recaudar bajo su responsabilidad y en cualquiera de sus Oficinas, el impuesto de renta y complementarios y el impuesto sobre las ventas correspondiente a las liquidaciones privadas de los contribuyentes, la retención en la fuente y el anticipo sobre el impuesto de renta, en las ciudades donde existan a la vez Administraciones de Impuestos Nacionales y Oficina del Banco de la República, o en su defecto Oficina del Banco Popular.

Parágrafo.- Los pagos con certificados u otros documentos similares a éstos sólo podrán efectuarse en las Oficinas del Banco de la República.

Artículo 2º.- Los Bancos podrán recaudar las contribuciones de que trata el artículo anterior correspondientes a los periodos gravables de 1978 y siguientes, sean éstas oportunas o vencidas.

Parágrafo .- Cuando se paguen contribuciones cuyo plazo haya vencido, los intereses correspondientes serán cobrados por el Banco recaudador en la forma que indique el Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta la respectiva tasa de interés y la fecha legal de vencimiento de dicha obligación.

Artículo 3º.- Las Administraciones de Impuestos Nacionales podrán verificar los pagos efectuados por los contribuyentes en los Bancos. En caso de comprobarse diferencias entre el valor previsto de la cuota y -

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 4 de Octubre de 1979.

(Fdo.) Julio César Turbay Ayala
Presidente de la República de Colombia

(Fdo.) Jaime García Parra
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NUMERO 2540 DE 18 DE OCTUBRE DE 1979

Por el cual se modifica el artículo 5º del
Decreto 2062 de Agosto 27 de 1979.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de la facultad que le otorga el artículo
121 de la Constitución Nacional y en desarrollo
del Decreto 2131 de 1976.

D E C R E T A :

Artículo 1º.- El artículo 5º del Decreto 2062 de 1979 que
dará así:

"Mientras subsistan los hechos a que se refiere el -
Decreto 2062 de 1979, están suspendidos los términos para
la realización de los Actos de los contribuyentes y de la
Dirección General de Impuestos Nacionales desde el día 13
de Agosto de 1979, hasta la fecha que señale el Ministe--
rio de Hacienda y Crédito Público como fecha de termina--
ción de las actividades anormales en dicha Entidad.

Cuando los términos se cumplan dentro del período de
suspensión indicado, el plazo se prorrogará hasta el mes
siguiente a la fecha de terminación de las actividades a-
normales. Cuando el término se cumpla después de la fe--
cha de terminación de las actividades anormales, su fecha
de vencimiento no sufrirá modificación.

A partir del 29 de Octubre de 1979 queda abolida la

Artículo 1º.- De conformidad con el artículo 15 de la Ley 52 de 1977, para tener derecho a los descuentos previstos en los ordinales a) y b) del artículo 2º de la Ley 20 de 1979, el contribuyente deberá informar en su declaración de renta el nombre o razón social y NIT de la persona a quien hizo el pago, el concepto y la cuantía del mismo.

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación Nacional suministrará a la Dirección General de Impuestos Nacionales, dentro del mes de enero de cada año, una relación de los establecimientos de educación básica y media vocacional que tengan autorización del Gobierno para su funcionamiento. Dentro del mismo término y condiciones, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior "ICFES", le suministrará la de los establecimientos de educación superior.

Artículo 3º.- El descuento por retención sobre salarios previsto en el artículo 3º de la Ley 20 de 1979, se aplicará sobre el mínimo legal de la retención por salarios, que durante el año o período gravable respectivo se haya hecho al contribuyente, de acuerdo con la certificación que expida el patrono de conformidad con la Ley 38 de 1969.

AJUSTES POR INFLACION

Artículo 4º.- Para efectos del artículo 1º de la Ley 20 de 1979, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística certificará el incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados en el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior, mediante comunicación a la Dirección General de Impuestos Nacionales dentro de los cinco (5) primeros días del mes de septiembre del respectivo año gravable.

Artículo 5º.- El reajuste en el costo de los activos fijos muebles e inmuebles, autorizado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 20 de 1979, se calculará con base en el costo de tales bienes en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior,

3. El patrimonio bruto, líquido y gravable;
y
4. El avalúo de los bienes relictos.

En consecuencia, estos reajustes no producirán efectos para la determinación de amortizaciones, depreciaciones, pérdidas en los bienes y pérdidas en la enajenación de activos, las cuales se seguirán computando de conformidad con el costo histórico de los bienes respectivos.

Parágrafo 1º.- El reajuste en el costo de los activos fijos inmuebles no producirá efectos para la determinación de los valores señalados en los ordinales 2º, 3º y 4º anteriores, cuando el avalúo catastral en el último día del año o período gravable sea superior al costo reajustado en esa misma fecha. En este caso, tales vālores se determinarán con base en el avalúo catastral.

Parágrafo 2º.- El reajuste en el costo de las acciones sólo producirá efectos para determinar la gānancia ocasional que se obtuviere con su enajenación.

Parágrafo 3º.- Los derechos o cuotas sociales en sociedad de responsabilidad limitada o asimiladas no serán reajustables aisladamente. Su reajuste resultará del que efectúe la sociedad en sus propios activos fijos.

Artículo 7º.- Los contribuyentes que reajusten el costo de los activos fijos muebles e inmuebles, deberán suministrar en su declaración de renta y patrimonio los siguientes datos:

1. Relación discriminada de los activos reajustados.
2. Fecha de adquisición.
3. Costo de adquisición.
4. Costo fiscal en 31 de diciembre del año o período gravable inmediatamente anterior.

dentro del mismo año gravable no constituye renta sino -
aumento patrimonial.

Artículo 10º.- En las sociedades ganaderas, la utilidad -
fiscal de los socios, accionistas o asocia-
dos, estará determinada por la parte proporcional que les
corresponda en la utilidad fiscal de la compañía, en los
términos establecidos por los artículos 40 y siguientes -
del Decreto 2053 de 1974.

Para los efectos indicados, la sociedad determinará
en su declaración de renta la parte de las utilidades co-
merciales que correspondan a ingresos no constitutivos de
renta, resultantes de la aplicación de los costos de que
trata la Ley 20 de 1979.

Artículo 11º.- Cuando en el negocio de ganadería una de -
las partes entregue ganados de su propiedad
a otra para que ésta se haga cargo de los cuidados inheren-
tes a la cría, el levante o desarrollo, o la ceba, con de-
recho a participar en los resultados, la renta o pérdida
de los partícipes se establecerá aplicando las siguientes
reglas:

1. La proporción de utilidades o pérdidas de cada -
partícipe se determinará de acuerdo con lo esti-
pulado en contratos escritos de fecha cierta, -
los cuales deberán acompañarse a las declaracio-
nes de renta y patrimonio en original o copias
autenticadas. A falta de tales contratos, la --
distribución de las utilidades o pérdidas se ha-
rá por partes iguales.

En el caso de contratos celebrados con Fondos Ga-
naderos, la proporción de los partícipes se acre-
ditará con certificación de dichas entidades.

2. Si el ganado se enajena en el mismo año gravable
en que se constituyó el negocio, el costo de lo
vendido será, para el depositario, el precio con-
venido por los contratantes en el momento de la
entrega; y para el depositante será el precio -
del inventario final del año inmediatamente an--

Artículo 12º.- El Ministerio de Agricultura fijará anualmente, a más tardar el 20 de enero, el valor comercial de las especies bovinas a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

Dicho valor se fijará mediante resolución que será publicada en un periódico de circulación nacional dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición y en el mismo lapso se enviará copia de ella al Director General de Impuestos Nacionales.

Artículo 13º.- Los propietarios de ganado deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un inventario que contenga:

1. La edad y sexo de los semovientes. Cuando se trate de ganado bovino se indicará además, la raza.
2. El precio de adquisición o de inventario inicial según el caso.
3. Los nacimientos, pérdidas y muertes.
4. Las ventas en el ejercicio.
5. La valorización efectuada en el año; y
6. El valor comercial en 31 de diciembre del año gravable.

El inventario inicial del ejercicio impositivo será el inventario final del año inmediatamente anterior.

Artículo 14º.- Los gastos y expensas efectuados durante el año en el negocio de ganadería, que excedan la diferencia entre el valor del inventario final y el inventario inicial, o la diferencia entre el inventario final y el costo de adquisición si el ganado fue adquirido durante el año, serán deducibles siempre y cuando el contribuyente cumpla con las exigencias legales.

ción General de Impuestos Nacionales en el cual se haya incluido la sociedad dentro de las que reúnen los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 54 de 1977, cuando se trate de sociedades constituidas antes del 16 de abril de 1979. Si la sociedad no estuviere incluida en el acto administrativo de la Dirección General de Impuestos, el contribuyente deberá demostrar que la sociedad cumplía los requisitos del artículo 10 de la Ley 54 de 1977, en el momento de la inversión.

5. Certificación expedida por la entidad a la cual corresponde su vigilancia, donde conste que la sociedad objeto de la inversión se encuentra comprendida en alguna de las áreas señaladas por el CONPES y si fuere el caso, sobre el incremento de capital para la realización de ensanches.

Artículo 19º.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, -
calcularán la corrección monetaria exenta de conformidad con el artículo 7º del Decreto 331 de 1976 así: El valor total de la corrección monetaria pagado o abonado al ahorrador se multiplicará por ocho y el resultado obtenido se dividirá por el promedio de la tasa anual.

Se entiende por promedio de la tasa anual de corrección monetaria aquella que, si se aplicara durante todo el año a un peso ahorrado, produciría la misma corrección monetaria que efectivamente obtuvo un peso ahorrado durante todo el año gravable.

El Banco de la República calculará y divulgará anualmente a más tardar el quince (15) de enero, el porcentaje promedio de la tasa anual de corrección monetaria.

Artículo 20º.- Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, -
calcularán y certificarán para los ahorradores los intereses y la corrección monetaria, con discriminación de la parte gravable y de la que constituye renta exenta. Esta certificación deberá anexarla el contribuyente a su declaración de renta.

reajustes entre los respectivos socios, en función a lo que le corresponda a cada uno en proporción a su aporte de capital. Del valor resultante se restará el de los reajustes del respectivo aporte efectuado por el socio, comunero o asociado de conformidad con el parágrafo del artículo 52 del Decreto 2247 de 1974, y la diferencia, si la hubiere, será el valor del beneficio, el cual constituirá para éste renta o ganancia ocasional, según que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido o no dos o más años de existencia.

5. Si la sociedad ha tenido dos o más años de existencia, los beneficios provenientes de valorizaciones, o de reconocimiento de intangibles con motivo de la liquidación social, serán gravados como ganancias ocasionales a los socios.
6. Si la sociedad ha tenido menos de dos años de existencia, los beneficios de que trata el ordinal anterior serán gravados como participación a los socios.

Artículo 22º.- Para la determinación de la renta o ganancia ocasional en cabeza de los accionistas de una sociedad anónima o asimilada, con motivo de su liquidación, se seguirán las siguientes normas:

1. Para efectos fiscales las adjudicaciones a los accionistas representan partes proporcionales al número de sus acciones en las cuentas de la compañía por capital, utilidades, reservas, superávit de capital por prima en colocación de acciones y superávit por valorizaciones, ajustes fiscales o reconocimiento de intangibles en la liquidación. Sin embargo, se respetarán las estipulaciones sobre acciones privilegiadas y las de goce o industria.
2. Para determinar el valor de la cuenta de capital se tomará el saldo en libros de lo suscrito y pagado por tal concepto, después de aplicadas las

los intangibles reconocidos en la liquidación social y las utilidades no distribuidas.

Artículo 23º.- En el caso de ganancias ocasionales originadas en la liquidación de sociedades a - que se refiere el ordinal 3º del artículo 6º de la Ley 20 de 1979, el socio o accionista deberá acompañar a su declaración de renta copia auténtica de la escritura de constitución y del acta de liquidación debidamente registrada.

Artículo 24º.- No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de ganancias, pero sí lo percibido como porción conyugal.

Artículo 25º.- Cuando la asignación por herencia, legado, porción conyugal o donación sea en dinero su cuantía será la del valor efectivamente recibido.

Artículo 26º.- El impuesto de ganancias ocasionales sobre herencias, legados y donaciones en especies distintas de dinero se liquidará, en todos los casos, siguiendo las reglas siguientes:

1. Si los bienes se adquirieron por el causante o donante en el año anterior al de la muerte o donación, se partirá del valor fijado en la declaración de renta de aquel, correspondiente al período gravable inmediatamente precedente al de la muerte o donación y la base gravable se determinará así:
 - a) Si se trata de sucesiones y de beneficiarios que sean legitimarios o de cónyuges - que reciba asignación o porción conyugal, - del valor que le corresponda a cada asignatario o al cónyuge, se restarán los primeros \$500.000.00.
 - b) Si se trata de asignaciones por causa de muerte a favor de personas que no sean legitimarios ni cónyuges, o de donaciones hechas a cualquier persona, se descontará del valor que le corresponda a cada uno el mon

(80%) del valor de la donación, una vez descontados los - impuestos sucesorales.

El impuesto de ganancias ocasionales por herencias, legados y liquidación de sociedades percibidas tanto en dinero como en especie, se pagará en la vigencia fiscal pertinente, descontando el anticipo que se hubiere pagado de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 30º.- De la utilidad realizada en la enajenación de una casa o apartamento de propiedad del contribuyente, éste puede descontar el diez por ciento (10%) por cada año transcurrido entre la fecha - de adquisición y la de enajenación.

Para tener derecho a la disminución, el contribuyente deberá acompañar a la respectiva declaración de renta copia de las declaraciones de renta en las cuales indicó la casa o apartamento como de habitación o como objeto - del beneficio consagrado en el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 20 de 1979.

Artículo 31º.- Cuando para los efectos de la disminución autorizada en el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 20 de 1979, haya necesidad de determinar la fecha de adquisición de los inmuebles enajenados, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si el inmueble se adquirió mediante negocio jurídico, será fecha de adquisición la de la correspondiente escritura siempre que esté debidamente registrada.
- b) Cuando se haya adquirido en virtud de la liquidación de una sociedad distinta de las anónimas o en comandita por acciones, se tendrá como fecha de adquisición para el socio adjudicatario, la del título de adquisición por parte de la sociedad.
- c) A la terminación de una comunidad será fecha de adquisición para el comunero a quien se adjudiquen en propiedad bienes inmuebles, la del título

agropecuarias, cuando se inician las respectivas obras o se efectúe la tradición del bien adquirido.

- c) En el caso de capitalización de empresas, una vez se suscriban nuevas emisiones de acciones, cuotas o partes de interés social.

Artículo 359.- Para comprobar la inversión de que trata - el artículo 10 de la Ley que se reglamenta, a la respectiva declaración se acompañará:

- a) En el caso de adquisición de bienes inmuebles, - una información suscrita por el contribuyente en la cual se indique la Notaría, número y fecha de la escritura pública correspondiente, así como el folio de matrícula inmobiliaria.
- b) En el caso de adquisición de cuotas o partes de interés social, una información suscrita por el contribuyente en la cual se indique la Notaría, número y fecha de la escritura correspondiente, y se anexará el certificado de la Cámara de Comercio en la cual conste su inscripción.
- c) En el caso de adquisición de acciones, certificado suscrito por el representante legal y el revisor fiscal de la compañía emisora.
- d) En el caso de capitalización de empresas, una información suscrita por el contribuyente en la cual se indique la Notaría, número y fecha de la escritura pública correspondiente, y se anexará un certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción. Cuando se trate de suscripción de acciones, se procederá en la forma prevista en el literal anterior.
- e) En el caso de adquisición de bienes muebles, una información suscrita por el contribuyente en la cual se identifique el vendedor con su nombre y NIT o cédula de ciudadanía.

la Ley 20 de 1979, podrá efectuarse mediante la constitución de un depósito provisional por dicho valor, destinado a la compra de tales bonos que se consignará en las oficinas del Instituto de Fomento Industrial IFI o en las entidades que éste designe.

El contribuyente acompañará a su declaración de renta copia del recibo expedido por el Instituto de Fomento Industrial IFI, donde conste el valor de dicho depósito.

INDEMNIZACION POR SEGUROS

Artículo 37º.- Para los efectos del artículo 32 de la Ley 20 de 1979, se entiende por indemnización correspondiente al daño emergente los ingresos en dinero o en especie percibidos por el asegurado para sustituir el activo patrimonial perdido, hasta concurrencia del valor asegurado; y por indemnización correspondiente al lucro cesante, los ingresos percibidos para sustituir una renta que el asegurado deja de realizar.

Artículo 38º.- En las indemnizaciones que se reciban para seguros de daño, no constituye renta ni ganancia ocasional la que se recibe como daño emergente, hasta concurrencia del costo fiscal del bien objeto del seguro, siempre y cuando se efectúe la inversión en la forma prevista en el artículo siguiente.

Tampoco lo será la parte que exceda del costo fiscal si el total de la indemnización se invierte en la forma que indica el artículo siguiente.

Si la pérdida fue deducida de utilidades obtenidas por el contribuyente, su recuperación constituirá renta líquida o ganancia ocasional, según corresponda.

Artículo 39º.- Para obtener el tratamiento previsto en el artículo 32 de la Ley 20 de 1979, el contribuyente deberá demostrar dentro del término que tiene para presentar la declaración de renta la inversión de la totalidad de la indemnización recibida en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

la declaración de 1978, presentada oportuna o extemporáneamente, o con ocasión de las adiciones a la misma, aunque hayan renunciado al derecho de adicionarla.

EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Artículo 43º.- Siempre que se niegue la expedición del certificado de paz y salvo, se le expedirá al contribuyente el documento explicativo de las razones de la negativa, previa solicitud escrita de éste, acto contra el cual proceden en la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación reglamentados en el Decreto Extraordinario 2733 de 1959.

Artículo 44º.- Los documentos que se le exijan al contribuyente para expedirle el certificado de paz y salvo los presentará junto con una relación por triplicado de los mismos.

Una vez inspeccionados los documentos por la oficina expedidora del certificado de paz y salvo y tomados por ella los datos requeridos, remitirá el original de la relación al Centro de Información y Sistemas (CIS), con las anotaciones conducentes a que el Centro actualice la cuenta de las obligaciones tributarias del interesado; una copia la depositará en los archivos de la misma oficina expedidora; la otra copia, con anotaciones iguales a las hechas en el original y con la atestación de que es copia fiel, la devolverá al interesado.

Si posteriormente, a éste se le exigieren, para los mismos fines, algunos de los documentos enumerados en la relación, con la exhibición de dicha tercera copia quedará exonerado de presentarlos.

Artículo 45º.- Para efecto de la expedición del certificado de paz y salvo, la Administración de Impuestos Nacionales no podrá exigir al contribuyente recibos, declaraciones y en general documentos relacionados con tal finalidad, que correspondan a más de cinco (5) años anteriores a la fecha en que se hace la correspondiente solicitud.

DECRETO NUMERO 2951 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1979

Por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 20 de 1979 sobre el impuesto de turismo y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial la que le confiere el inciso 2º del artículo 24 de la citada Ley 20 de 1979.

D E C R E T A:

- I -

FUNCIONES GENERALES DE LA CORPORACION NACIONAL DE TURISMO DE COLOMBIA Y DEFINICIONES EN CUANTO AL IMPUESTO DE TURISMO.

Artículo 1º.- El control, recaudo y administración del impuesto de turismo, establecido por los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 272 de 1957 para los establecimientos hoteleros o de hospedaje y los pasajes de transporte internacional de pasajeros, corresponde a la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

Para tales efectos, la Corporación cumplirá las mismas funciones que las normas en esa materia le atribuyen a la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 2º.- La Corporación, para el cumplimiento de sus funciones de controlar y recaudar el impuesto de turismo, podrá exigir la presentación de los libros de comercio.

Artículo 3º.- Se denomina impuesto de turismo, el establecido por los artículos 12 y 13 del Decreto 272 de 1957, para los establecimientos hoteleros o de hospedaje y los pasajes de transporte internacional de pasajeros.